

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

FACULTAD DE DERECHO



**“PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA DECISIÓN DE
CONTROVERSIAS AMBIENTALES”**

Constituye el cumplimiento de un requisito para el egreso de la carrera de

Licenciatura en Derecho

MIRIAM INZUNZA GUZMÁN

Profesor Guía: Marcelo Sandoval Zambrano

CONCEPCIÓN - CHILE

2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I: LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	6
1. Consideraciones generales	6
1.1. Definiciones de Principio General de Derecho	7
1.2. Doctrinas tradicionales sobre los Principios Generales del Derecho	8
1.3 Funciones de los Principios Generales del Derecho	10
CAPITULO II: LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL ELABORADOS POR LA DOCTRINA	12
1. Importancia y configuración de los Principios en el Derecho Ambiental	12
2. Análisis de los Principios del Derecho Ambiental elaborados por la Doctrina	14
2.1. Principio Preventivo	14
2.2. Principio Precautorio o In Dubio Pro Natura:	16
2.3. Principio de la Participación Ciudadana o de Cooperación:	18
2.4. Principio del Contaminador – Pagador o Quien Contamina Paga:	22
CAPITULO III: ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL	36
1. Aplicación del Principio Preventivo:	36
1.1. En cuanto a su concepto:	36
1.2. En cuanto a su aplicación propiamente tal:	38
2. Aplicación Principio Precautorio	42
2.1. En cuanto al Concepto:	42
2.2. En cuanto a su aplicación propiamente tal:	42
3. Aplicación Principio de la Participación Ciudadana	44
4. Aplicación del Principio del Contaminador-Pagador	50
5. Aplicación del Principio de la Responsabilidad Ambiental	52
5.1. En cuanto a su concepto:	52
5.2. En cuanto a su aplicación:	52
CONCLUSIONES	61
ANTECEDENTES BIBLIOGRAFICOS	63

INTRODUCCIÓN

Para abordar este tema es necesario comenzar por la configuración que ha tenido el Derecho Ambiental tanto en el ámbito internacional como nacional y luego abordar el tema de los principios desde su importancia como fuente del derecho en general hasta su relevancia en esta rama del derecho y específicamente la jurisprudencia.

La construcción y reconocimiento de ordenamientos o disciplinas jurídicas de carácter ambiental, a lo largo del tiempo, ha tenido una importante evolución en el mundo entero. Aun cuando nuestro Derecho Ambiental, estructurado en forma sistemática tiene algo más de 20 años, en el Derecho comparado los estatutos jurídicos relativos al Medio Ambiente gozan de madurez y elaboración bastante mayores.

El Derecho Ambiental surge a partir de los movimientos ecológicos que se iniciaron en los años setenta motivados por el gran proceso de deterioro de los ecosistemas a nivel mundial, especialmente en los países desarrollados, producto de la contaminación provocada por los procesos industriales iniciados durante el periodo de la revolución industrial en el siglo XIX.

Los movimientos ecologistas nacen con fuerza a partir de 1972, después de la Conferencia de las Naciones Unidas en Estocolmo sobre el Medio Humano, realizada entre el 5 y 16 de Junio de 1972.

En Chile, el primer movimiento ecologista que nace con preocupaciones ambientales es el Comité Nacional pro Defensa de la Fauna y Flora, en 1968, en Osorno, siendo el cuarto en América Latina.

Décadas más tarde, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente llegó a regular una materia, que hasta el año 1994, nuestro ordenamiento no había sido tratado de forma única y conjunta en una ley, y como indicara el Presidente Aylwin en el correspondiente mensaje, con aquella se perseguía cuatro objetivos, detrás de los cuales existía “una serie de principios que permiten darle coherencia, y sin los cuales no se podrá entender plenamente su real alcance y pretensiones”.

La Real Academia Española define al Medio Ambiente como un “Conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos”. Por su parte la Ley 19.300, en su artículo 2 letra LL, lo define para todos los efectos legales como “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Es así como en el proceso de construcción del Derecho Ambiental como una rama con vida propia en los ordenamientos jurídicos del mundo, se han modelado diversos principios orientadores o más bien interpretativos del estatuto general, y con el transcurso del tiempo han sido reconocidos no sólo por la doctrina, sino que se han ido convirtiendo en criterios de diversas leyes o estatutos regulatorios en general y han orientado la labor de los Tribunales de Justicia

Antes de adentrarnos específicamente en los Principios del Derecho Ambiental, debemos señalar, a grandes rasgos, algunos aspectos de los Principios Generales del Derecho.

En la historia del pensamiento jurídico han existido múltiples –y en algunos casos antagónicas– teorías que han intentado explicar el origen, naturaleza, entidad y funciones de los Principios Generales del Derecho. En todo caso, desde ya cabe destacar que pese a las divergencias que existen en torno al punto, en general las diversas corrientes de pensamiento jurídico reconocen la existencia de los principios (sea cual sea el nombre que se les dé) y su importancia a la hora de establecer la guía, de resolver una determinada controversia carente de solución en un texto legal expreso. Lo cierto es que mal podría concebirse un ordenamiento jurídico sin principios que lo integren, pues, toda legislación, por erudita y completa que sea, jamás tendrá en sí misma la capacidad de regular todas y cada una de las situaciones particulares que se plantean a nivel social, económico, político, etc.

Entonces, podemos afirmar que los Principios Generales del Derecho son ciertas ideas normativas de orden general, anteriores al ordenamiento positivo, y que son recogidos por el

mismo para las más diversas materias. De esta manera, y siguiendo a DE CASTRO, podemos señalar que los “principios constituyen la base sobre la cual descansa la organización jurídica”.¹

Dada la peculiar característica del Derecho Ambiental de ser un derecho dinámico, muy sensible al progreso y a las evidencias científicas, los principios han sido progresivamente formulados, reconocidos y modificados en el ordenamiento jurídico internacional, así como en las legislaciones comparadas y como veremos a continuación, han sufrido sus propias evoluciones.

De la misma manera podemos ver que en el caso de nuestra Ley de Bases Generales del Medio Ambiente sus instituciones reconocen o tienen sus fundamentos en algunos principios de Derecho Ambiental, según se señala expresamente en el Mensaje Presidencial con que fuera despachado el proyecto de ley al Congreso Nacional para su tramitación en 1992, en el cual se indica que el proyecto se inspira en cuatro principios específicos: El Principio de la Prevención, el Principio “el que contamina paga”, el Principio del Gradualismo, el Principio Participativo, y además menciona el Principio de la Eficiencia.

Sin embargo, la doctrina ha ido elaborando otros Principios como: el Principio Precautorio, el de la Ventanilla Única, el de la Responsabilidad por daño ambiental y el Principio “De la cuna a la Tumba”

Ninguno de estos principios está consagrado expresamente en la Ley 19.300, pero es evidente la inspiración de la normativa.

¹DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, *Derecho Civil de España*, Parte General, t. I, Libro Preliminar, Introducción al Derecho Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949

CAPITULO I: LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

1. Consideraciones generales.

Todo ordenamiento jurídico pretende alcanzar con sus normas positivas un ideal que consiste en contener en él la regulación de supuestos que abarquen la totalidad de conflictos que puedan originarse en la sociedad a la cual regula. Sin embargo sabemos que ello no es posible, la vida está en constante cambio, las relaciones entre las personas son cada vez más diversas y complejas, la economía, los negocios, la tecnología, todo avanza cada vez más rápido y ni aún el legislador más eficiente estaría a la par con estos procesos.

La ciencia jurídica tiene como una de sus misiones u objetivos mantener la paz social y los jueces son los llamados, en la práctica, a velar por que esto se cumpla. De ahí la importancia de aquella norma, que se repite en prácticamente todas las legislaciones, que establece la inexcusabilidad de los jueces. El principio de la inexcusabilidad se ha relacionado históricamente con la vinculación del juez a la ley, donde la referida regla corresponde a la opción estatal que consagra el deber de fallar por parte del juez, como obligación inexcusable, incluso en el caso de enfrentamiento a una laguna legal, excluyendo de este modo la posibilidad de declaración de *non liquet* o de sin solución de algún asunto puesto en conocimiento del judicial.

En nuestro país existe una norma que desde el año 1875 recoge de manera expresa la opción de la inexcusabilidad, la que se mantiene inalterable hasta el día de hoy y además consagrada, a nivel constitucional, cuyo fundamento, según algunos autores, se encontraría en el derecho hispánico.²³

² MARTINEZ BENAVIDES, Patricio, *El principio de la inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del estado constitucional*, Revista Chilena de Derecho, vol. 39 nº1, Santiago, Abril, 2012.

³ Artículo 76 de la CPR: La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán

Los jueces no pueden dar espacio al caos que significaría declarar que un problema que presenten ante ellos los ciudadanos no tiene solución. Es por ello que el juez debe recurrir a todos los medios que el ordenamiento le entrega, y es ahí donde entran los principios a auxiliar su labor en el ejercicio de su función jurisdiccional, evitando fallos discrecionales, operando en los casos que la ley no ha previsto o que es contradictoria u oscura, incluyendo aquellos casos en que de la aplicación de una ley pudieran resultar consecuencias jurídicas notoriamente injustas o inconvenientes.

HERNADEZ GIL señala “el Derecho codificado ha perdido rigidez en un doble sentido, alzándose al reconocimiento de unos principios previos y superiores a la ordenación legal y descendiendo a la realidad de los problemas que no son meros episodios, en la aplicación de normas, sino fuentes de criterios y soluciones”⁴

1.1. Definiciones de Principio General de Derecho.

Creemos conveniente, antes de analizar las doctrinas sobre los Principios Generales del Derecho, entregar primero algunas definiciones elaboradas por los juristas, para así comprender de mejor manera lo que se tratará en este capítulo.

Como la mayoría de los conceptos en nuestro derecho, éste también tiene su origen en Roma. “Los antiguos juristas romanos supieron también de los principios, aunque los denominaron “*regulae*” o “*regulae iuris*”. Sólo más tarde esa “*regulae*” o “*regulae iuris*” adoptaron la expresión y el nombre de “máximas”. En todo caso las “*regulae iuris*” tuvieron un carácter explicativo, no normativo, puesto que se entendía que ellas procedían del derecho y no éste de las “*regulae*”, y estaban destinadas, por lo mismo, a reflejar el Derecho, configurándose antes como recursos

en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

⁴HERNADEZ GIL, Antonio, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Obras Completas, tomo I, Editorial Espasa Calpe, 1987.

técnicos y pedagógicos que daban cuenta del derecho de esa manera breve, formal y atractiva en que se expresan los aforismo y los adagios.”⁵

ARCE Y FLORES VALDES los define por sus funciones “son las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico”.⁶

PUIG PEÑA, señala que: “Son Principio Generales del Derecho en un sentido general aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación conforme a un determinado orden de cultura, condensados generalmente en reglas o aforismos transmitidos tradicionalmente, y que tienen vitalidad y eficacia propia con independencia de las fórmulas de modo positivo”⁷

Por su parte, FUEYO LANERI afirma que los Principio Generales del Derecho son “aquellos juicios de valor anteriores a la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombre en su interferencia intersubjetiva y que fundamentan la creencia formativa o consuetudinaria”⁸

Según lo visto podemos concluir que los Principios Generales del Derecho son ideas formativas anteriores a las normas positivas y sobre los cuales descansa todo el ordenamiento jurídico.

1.2. Doctrinas tradicionales sobre los Principios Generales del Derecho

a) Doctrina iusnaturalista:

Sostiene que los Principios Generales del Derecho son directrices que forman parte del Derecho Natural y que son superiores y anteriores a los ordenamientos positivos. Se señala que existen tantas concepciones de los Principios como doctrinas existen acerca del derecho natural. Entendidos así, los Principios Generales del Derecho, se nos presentan como manifestaciones de

⁵SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *Introducción al Derecho*, 1ª edición, Santiago: Editorial Juridica de Chile, 2000. 574p

⁶ARCE Y FLORES-VALDES, Joaquín, *Los principios generales del Derecho y su fundamentación constitucional*, 1970, p.79.

⁷PUIG PEÑA, Federico, “*Los Principios Generales del Derecho como fuente formativa de la decisión judicial*”, *Revista de Derecho privado*, Madrid, 1956, p.1048.

⁸FUEYO LANERI, Fernando, *Interpretación y Juez*, Universidad de Chile y Centro de Estudios Ratio Iuris, Santiago 1976, pp. 100.

los valores esenciales del hombre, y que éste percibe por el método de deducción, que posee una existencia anterior al Derecho y que sobrepasan a los ordenamientos jurídicos concretos por tener un carácter atemporal y universal.⁹

b) Doctrina Positivista:

Esta doctrina sostiene que los Principios Generales del Derecho viven dentro del ordenamiento jurídico. Mediante el método inductivo, podemos extraerlos de sus normas. Se trataría, según Squella, de una “suma de componentes no escritos del ordenamiento jurídico, que viven en éste “como el alcohol en el vino”, y que informan sus normas e instituciones”¹⁰

No serían, por lo tanto, anteriores y superiores al ordenamiento jurídico. Más bien parte de él, extraídos de él.

c) Doctrinas Eclécticas:

Son aquella que tratan de armonizar las dos doctrinas anteriores, concluyen que los Principios Generales del Derecho provienen tanto del ordenamiento positivo como de la Ley Natural.

d) Doctrina Histórico –Romanista:

Según esta doctrina los principios se identifican con los aforismos o máximas jurídicas. El fundamento de quienes sostienen esta doctrina es la perfección alcanzada por el Derecho Romano y que como señalaba Bello refiriéndose a las Leyes Romanas “han pasado la prueba del tiempo, se han probado en el crisol de la filosofía y se han hallado conforme a los principios de la equidad y de la recta razón”¹¹

En la actualidad, esta doctrina se encuentra superada.

⁹ BOETSCH GUILLET, Cristián, *La buena fe contractual*, 1ª edición, Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2011.

¹⁰ SQUELLA NARDUCCI, Agustín. Op. Cit. p.256

¹¹ BELLO, Andrés, citado por Squella, *op.cit.*, p.275.

1.3 Funciones de los Principios Generales del Derecho

Es de gran importancia abordar el tema de las funciones que cumplen los principios en el derecho en general para poder comprender la labor realizada por los jueces al fallar controversias medio ambientales, que es el tema que nos ocupa en este trabajo.

a) Función explicativa:

Atendiendo a esta función los principios se presentan como una forma de conocer de manera abreviada o económica la información relevante que nos proporciona el ordenamiento jurídico como sus normas fundamentales o ciertos criterios que rigen un sector o materia determinada del Derecho.

b) Función integradora:

Como señalábamos al comienzo de este capítulo, el ordenamiento no puede abarcar en sus normas todas las posibles controversias jurídicas que pueden suscitarse entre los hombres en la sociedad que regulan. Surge entonces el problema de las *Lagunas del derecho*, y los principios en razón de su función integradora corrigen estos defectos del ordenamiento jurídico.

“Si bien en Chile no existe una norma que mencione de manera expresa la función integradora de los principios generales, una serie de normas del ordenamiento positivo, y en especial los artículos 24 del Código Civil y 170 n° 5 del Código de Procedimiento Civil, harán que la generalidad de nuestra doctrina y jurisprudencia nacional llegue a conclusiones similares”.¹²

c) Función interpretativa:

Al respecto DIEZ- PICAZO señala “También la determinación del verdadero alcance, sentido y significación que dentro del ordenamiento jurídico posee una determinada disposición legal solamente puede hacerse, en ocasiones, acudiendo a criterios extralegales. Cuando

¹² BOETSCH GUILLET, Cristián. Op. Cit. p.31

hablamos, pues, de Principios Generales del Derecho estamos haciendo referencia a estos criterios no legislados ni consuetudinarios mediante los cuales debemos integrar las lagunas y de los cuales servimos para llevar a cabo la labor de interpretación de las leyes”.¹³

El Código Civil se refiere a ésta función señalando como criterio de interpretación “el espíritu general de la legislación” que en doctrina se señala que Bello estaría refiriéndose con esa expresión a los Principio Generales del Derecho. En el mismo cuerpo legal se establece el elemento sistemático en su artículo 22, “por cuanto si una ley puede ser interpretada por otra ley (en particular si versan sobre el mismo asunto), y aceptamos que a su turno la legislación se encuentra informada por los principios, necesario es concluir que las leyes deben ser interpretadas de acuerdo a los principios”.¹⁴

d) Función de “legitimar y controlar” el poder de las distintas autoridades normativas:

Squilla se refiere a esta función razonando sobre el planteamiento a AulisAarnio y señala que “en las culturas occidentales decae la fe en las autoridades, lo cual trae consigo mayores demandas del público no sólo en orden a limitar el poder de éstas, sino a exigirles también una mejor y más completa justificación de las decisiones que adoptan. Pues bien: a ello colaboran tanto la teoría como la práctica de los principios jurídicos, los cuales, cuando se trata de legitimar y de controlar el poder, tienden cada vez más a ser formulados de manera explícita en las declaraciones de derechos que es posible encontrar en las constituciones de los estados democráticos”.¹⁵

¹³ DíEZ- PICAZO, citado BoetschGuillet, *op.cit*, p.32.

¹⁴ BOETSCH GUILLET, *op. Cit.*, p. 32.

¹⁵ SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *op.cit*, p.287

CAPITULO II: LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL ELABORADOS POR LA DOCTRINA

1. Importancia y configuración de los Principios en el Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental se encuentra lejos de alcanzar su madurez y por estar íntimamente ligado a diversos temas científicos, algunos aún no resueltos y otros que irán llegando con el tiempo y el “desarrollo” de los países y sus economías, siempre lo veremos evolucionar y cambiar constantemente. Así también cambiarán las legislaciones ambientales tratando de ir a la par con un mundo que cada vez crece más rápido e intentando evitar el daño que de paso esto ocasiona a nuestro planeta.

Difícil labor la de los ambientalistas del mundo, deben actuar con rapidez y como sabemos los cambios legislativos no se caracterizan por su celeridad y muchas veces en materias ambientales responderán a grandes y largas luchas de las comunidades. Pero afortunadamente tenemos los Principios del Derecho Ambiental, estos son “Las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”¹⁶. Gracias a ellos es posible equilibrar nuestro ideal de un planeta protegido de daños y la realidad de la inevitable huella que deja la forma de vida que hemos adoptado como especie.

El surgimiento de los grandes Principios del Derecho Ambiental tienen sin duda su origen en el Derecho Internacional, “En efecto, recordemos que el Derecho Ambiental Internacional ha logrado en un lapso breve la consolidación progresiva de conceptos y normas que inicialmente se presentaron como principios programatorios que luego, y en forma bastante vertiginosa, se transformaron en normas positivas innovadoras por su contenido. Principios generales como el de prevención, precaución, prevención del daño transfronterizo, evaluación de impacto ambiental,

¹⁶ CAFFERATTA, Néstor A. *Introducción al Derecho Ambiental*. 1 ed. México, D.F: Instituto Nacional de Ecología, 2004. 271 p. ISBN.968-817-682-6.

equidad intergeneracional, contaminador-pagador, cooperación internacional, entre otros, fueron las primeras expresiones normológicas del Derecho Ambiental Internacional”¹⁷

No podemos dejar de mencionar algunas de las convenciones o conferencias que han servido de inspiración a nuestra política y legislación ambiental. En ellas se definen y explican muchos de los principios que son aplicados hoy en día por nuestros tribunales de justicia al momento de fallar controversias ambientales.

- Declaración Founex sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, 1971.
- Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972.
- Declaración de Cocoyoc, México, 1974
- Estrategia Mundial para la Conservación (UICN – PNUMA – WWF), 1980
- La Carta Mundial de la Naturaleza, 1982
- Nuestra Propia Agenda, Latinoamérica y El Caribe, 1990
- Cumbre de la Tierra, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro, 1992.

A nivel local, en nuestro país la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994 se encarga en su mensaje de señalar cuales son los Principios que orientan nuestra legislación ambiental. Al final de este capítulo analizaremos con mayor detención el contenido de esta norma.

Los Principios del Derecho Ambiental tienen múltiples funciones, que especificamos en el capítulo anterior al referirnos a los Principios Generales del Derecho. Estas funciones van marcando la importancia que estos cobran en una rama como el Derecho Ambiental, son líneas fundamentales e informadoras de su organización que “inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”¹⁸. Es así como a nuestros jueces sirven de fundamento en sus sentencias, serán las razones que justifican fallar de una manera u otra. Al no estar positivadas poseen una estructura abierta y flexible, “por aquel carácter, no puede establecerse en abstracto una jerarquía entre los principios, y eso hace

¹⁷ TRIPELLI, Adriana. “Los principios rectores ambientales de la Corte Internacional de Justicia”. Revista de Derecho Ambiental LexisNexis. Nº5, p. 5-6.

¹⁸ PLÁ RODRIGUEZ, Américo. “Los Principios generales del Derecho del Trabajo”. Revista de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Mayo 1979, año 2, nº3, p.35.

que no pueda existir una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia en su ponderación”¹⁹. Así, los principios dependen de y requieren ponderación. “La ponderación es la forma de aplicación de los principios. Los jueces los sopesan, los ponderan, para poder decidir cuál aplicar al caso y en qué medida.”²⁰

Por otra parte los principios fortalecen el valor de seguridad jurídica de todo el ordenamiento, ya que su explicitación sirve de constatación de las razones que han tenido los jueces para resolver un caso en un determinado sentido, impidiendo de esta manera la sola discrecionalidad.²¹

A continuación analizaremos los Principios de Derecho Ambiental que la doctrina ha elaborado y que son los jueces eventualmente van a considerar al momento de tomar sus decisiones.

2. Análisis de los Principios del Derecho Ambiental elaborados por la Doctrina

Ya mencionamos al comienzo que los Principios del Derecho ambiental no son normas positivas y en nuestra legislación sólo se han recogido algunos de ellos en el mensaje de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2.1. Principio Preventivo

Este principio es fundamental a la hora de procurar una efectiva tutela del Medio Ambiente. Muchos de los daños que se causan al Medio Ambiente son irreparables, como por ejemplo la extinción de una especie (de la flora o de la fauna), la desertización de áreas de cultivo, la contaminación de aguas dulces, etc. Todos los esfuerzos que hagamos con posterioridad a la producción de estos daños serán ineficaces, y cualquier castigo o multa que apliquemos no será más que una reparación moral o simbólica, pues es imposible traducir en pesos un daño irreversible. Los verdaderos costos de estos daños los asumirá tarde o temprano toda la humanidad.

¹⁹ ZAGREBELSKI, Gustavo. “El derecho Dúctil”. (M. Gascón Abellian) Madrid: Editorial Trotta, 1995.

²⁰ SABELLI, Hector. “Excepción a la pesificación, emergencia y principio jurídicos”. Revista J.A. Enero 2003, nº5, p. 4.

²¹ SABELLI, Héctor. Ibídem, p.4

El Principio Preventivo tiene por objeto frenar una determinada actividad o acción cuando el daño todavía no se ha producido o si ya ha principiado la actividad dañosa, su objeto será detenerla para evitar que se sigan produciendo los daños. Ataca la causa, la raíz del daño. En definitiva el fin que persigue es evitar el daño “que pueda” producirse. Impedir la realización posible del daño.

Este Principio actúa de forma previa a la aplicación de otros, pues como veremos más adelante, los otros Principios actúan bajo el supuesto de que se ha causado el daño ambiental, a diferencia del Preventivo que deberá recurrirse a él cuando nos encontremos en el supuesto de que una determinada actividad pueda o sea posible que cause daño al medio ambiente. Es preciso aclarar de inmediato que aquí radica la diferencia con el Principio Precautorio, pues este lo aplicaremos ante la duda, ante la falta de certeza científica sobre si una actividad o acción puede o no provocar daño. En cambio el Principio Preventivo se aplica cada vez que nos encontremos ante la posibilidad de que se produzca un daño, tratando de evitarlo, anticipándonos a los hechos irreversibles, se trata de riesgos ciertos y previstos. Aquí no hay falta de certeza científica, lo que falta muchas veces es demostrar de qué forma y en qué magnitud el daño impacta en el medio ambiente porque lo que asegura nuestra constitución es el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, no de toda contaminación ya que ello no es posible de lograr bajo la forma en que se encuentra estructurada la sociedad capitalista que de una u otra manera ha elegido la humanidad.

Por otro lado se ha dicho que “la responsabilidad civil actual ha reformulado sus finalidades: ya no es sólo resarcitoria, sino también preventiva. La evolución se ha basado en la mudanza de una serie de paradigmas: “de responsabilidad como deuda a la responsabilidad como crédito a la indemnización”; “del daño a la propiedad” al “daño a la persona”, “del daño individual al daño colectivo”²². Esto nos muestra hacia donde tiende a evolucionar el Derecho Ambiental.

²² LORENZETTI, Ricardo. “Fundamento Constitucional de la Reparación de los Daños”. Revista Jurídica Argentina. En Línea. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar>

Tanto la doctrina como la jurisprudencia “han admitido que el medio ambiente no es un bien jurídico meramente individual sino que radicalmente colectivo. Su deterioro compromete los intereses de todos aquellos que pretenden un medio ambiente libre de contaminación, tal como prescribe la Carta Fundamental en el artículo 19 número 8, fuente del derecho subjetivo ambiental. Toda persona revela una esfera de intereses ambientales susceptible de tutela. El daño individual pierde su concepción clásica en la materia, pudiendo existir intereses de reparación aun cuando materialmente no se haya afectado directamente al particular”.²³

La ley general de bases del medio ambiente (LGBMA: 19.300) deja claro a lo largo de su mensaje y su articulado que su principal objetivo es prevenir que el daño se produzca. Para esto entrega algunas herramientas para cumplir con tal finalidad, siendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) la principal de ellas.

2.2. Principio Precautorio o In Dubio Pro Natura:

“Paralelamente al extraordinario progreso científico y tecnológico que ha permitido un alto nivel de vida en las sociedades desarrolladas hoy, más que nunca, se advierten los innumerables riesgos originados por el propio desarrollo tecnológico y sobre los que, pese a dicho progreso, sigue existiendo una considerable incertidumbre científica sobre sus efectos sobre el medio ambiente y la salud humana”²⁴.

El Principio Precautorio o In Dubio pro Natura consiste en que frente a la posibilidad de producción de un daño y ante falta de certeza científica en la materia sobre la que verse una determina controversia ambiental, se preferirá aquella postura que favorezca y proteja el Medio Ambiente.

Es así como el Principio 15 de la Declaración de Río señala: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus

²³ SILVA, Hernán. “La Protección del Ambiente en el Derecho Constitucional y Penal”. Revista Chilena de Derecho. 1993, Vol.20, nº3, p.677

²⁴ SANZ LARRUGA, Fco. Javier. “El Principio de Precaución en Jurisprudencia Comunitaria”. Revista Aranzandi de Derecho Ambiental. 2002, nº1, p. 114-131.

capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Se señala en doctrina que “son 3 los elementos que caracterizan al principio de precaución: a) la incertidumbre científica: principal característica de este principio que lo diferencia del de prevención; b) evaluación del riesgo de producción de un daño: se presenta aquí una situación paradójica, ya que se debe evaluar la posibilidad de la producción de efectos nocivos tal vez desconocidos; c) el nivel de gravedad del daño: el daño debe ser grave e irreversible y sólo en este caso juega el principio de precaución. La hipótesis de precaución nos pone en presencia de un riesgo no mensurable, es decir, no evaluable”²⁵

El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático señala en su artículo 3.3 al tratar el principio precautorio que “Las partes deberían tomar medidas de precaución para reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar los efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave e irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para postergar tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible”.

El Convenio sobre Diversidad Biológica en su preámbulo señala “las partes contratantes observan que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica. También que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.”

La notable jurista francesa Geneviève Viney, destaca que “la teoría del riesgo creado ya aporta por el momento la protección necesaria para las víctimas de daños en el campo civil, aun cuando ello no obste a que en el futuro pueda acentuarse la necesidad de brindar una protección aún mayor, admitiendo la responsabilidad aún en supuestos de riesgos potenciales”. El principio precautorio, sostiene esta autora, “es la actitud que debe observar toda persona que toma una

²⁵ FOCCIANO, Luis. “La Agricultura Transgénica y las regulaciones sobre Bioseguridad en la Argentina y en el orden internacional”. En: Protocolo de Cartagena. 2000, p. 247 y ss.

decisión concerniente a una actividad de la que se puede razonablemente esperar un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras, o para el medio ambiente. Se impone especialmente a los poderes públicos, que deben hacer prevalecer los imperativos de salud y seguridad por encima de la libertad de intercambios entre particulares y entre Estados”.²⁶

El Principio Precautorio invierte la carga de la prueba, obligando a quién desea realizar la actividad riesgosa a probar que su realización no implica daño al Medio Ambiente, a entregar certeza de ello. Es un precio mínimo que deben pagar quienes pretenden poner en riesgo la vida de la humanidad.

Este Principio es esencial a la hora de velar por la preservación de nuestros recursos naturales pues cuando ya no tiene cabida el Principio Preventivo y entramos al terreno de la incertidumbre recurriremos a él, pues en cualquier caso se preferirá aquella solución que resguarde al ambiente. Debemos considerar su gran importancia, sobre todo en nuestros tiempos donde para cada idea, para cada postura habrá un estudio que la respalde y muchas veces éstos son financiados por las mismas grandes compañías que pretenden extraer y lucrar con aquello que la tierra nos ha dado a todos.

“Aunque la ciencia permitiría ampliar los recursos naturales, que son prácticamente ilimitados. Y la Tierra no está en peligro. Es el Hombre el que está amenazado. El riesgo proviene de nuestras dificultades de autogobierno”²⁷. Incluso podemos tener certeza científica de que una determinada actividad produce daño a las personas o al Medio Ambiente, pero esto de nada servirá si no se toman oportunamente las decisiones correctas.

2.3. Principio de la Participación Ciudadana o de Cooperación:

El participación ciudadana tiene desde sus orígenes el objetivo de fortalecer y ampliar la democracia.”El movimiento ciudadano ha contribuido poderosamente a vertebrar la sociedad, ha hecho tejido social. Ha propiciado la creación de una trama de relaciones sociales. El movimiento

²⁶VINEY, Geneviève, “Le principe de précaution – Rapport au Premier Ministre” Paris: Editorial Odile Jacob, 2000, p. 81.

²⁷ MARTÍN MATEO, Ramón. “El hombre, una especie en peligro”. 1 ed. Madrid: Editorial Campomanes Libros, 1993. 160 p. ISBN. 9788480320085.

ciudadano aúna la protesta y la situación que la motiva, pues ambas son condiciones necesarias y suficientes del mismo, tanto que en ausencia de una de ellas es inconcebible el movimiento mismo.

En primer lugar, la protesta es una exhibición, al tiempo que una puesta en acto, de las críticas y las alternativas de los sujetos que sufren las consecuencias negativas y están excluidos *a priori* de un modo de hacer ciudad presidido por la concepción de que ésta, en lo fundamental, es un artefacto que se ordena de acuerdo con las leyes del mercado en una sociedad de clases dominada por el capital”.²⁸

Cada vez que un problema afecta a una localidad o barrio, los vecinos tienden a reunirse, organizan asambleas e intentan comunicar a la autoridad sus problemas en búsqueda de una solución o simplemente dar cuenta de él informando al resto de la población. Es este cambio de sujeto pasivo-individual a un sujeto activo conectado con sus pares lo que contribuye a que una sociedad evolucione hacia una más justa y más consiente. Por lo tanto un Estado que busque fortalecer su democracia, que busque el bien común de sus ciudadanos, uno que realmente esté al servicio de la persona humana y propenda a su mayor realización espiritual y material posible se encargará de empoderar estos movimientos ciudadanos otorgando un mayor y mejor acceso a la información, creará más instancias de participación ciudadana y en los procesos de toma de ciertas decisiones contemplará mecanismos de consulta a sus ciudadanos.

Este Principio envuelve el del Derecho a la Información que en conjunto son la condición previa para alcanzar la Justicia Ambiental. ¿Por qué es importante que los ciudadanos accedan a la información en materia ambiental? El ser humano ha sido arrancado de su entorno natural o despojado de él para situarlo en uno artificial llamado ciudad, que lo mantiene ignorante de su naturaleza. Probablemente si ponemos a un hombre de ciudad en medio del campo o del bosque no sabría qué hacer, ni que comer, ni a donde ir. Sus sentidos han sido aplacados por la vida artificial que lleva. Pero la base de su existencia en el planeta sigue siendo el entorno natural. “La dimensión ambiental, nombre que damos a ese espacio vital subyacente, no es algo que puede tomar o dejar según le sirva o le interese sino que es parte del ejercicio de su ser, no puede ni ignorarla ni subyugarla porque se estaría ignorando o subyugando a sí mismo. Limitar la relación

²⁸ PEREZ QUINTANA, Vicente. “Hacer Ciudad. Hacer Democracia. Las dos Caras del Movimiento Ciudadano”. En: “La Participación Ciudadana en las Grandes Ciudades”.1 ed. Madrid: Editorial Dykinson, 2006. p. 364

con el mundo en que se halla al uso, es un empobrecimiento que se viene sufriendo desde la modernidad, desde una concepción maquinista e instrumental de la vida y del espacio.²⁹

Es posible afirmar que en la actualidad nuestra civilización adolece de un desconocimiento ambiental por partida doble: por una parte, porque como sociedad desconocemos la importancia, funcionamiento y composición del medio ambiente natural. Si bien como civilización hemos alcanzado niveles de cultura y desarrollo insospechados hasta hace poco, paralelamente hemos olvidado cómo funcionan aquellos ciclos naturales sobre los que precisamente se asienta la existencia humana. Un segundo aspecto del estado de desconocimiento ambiental lo plantea la ignorancia que tenemos respecto del estado del entorno en que vivimos. Efectivamente, el medio ambiente artificial, esto es, las ciudades que habitamos, presenta problemas ambientales, normalmente de contaminación, que ponen en riesgo la salud y la calidad de vida de la población.

“El acceso a la información ambiental se transforma, entonces, ya no en una garantía para que las organizaciones ambientalistas puedan ejercer sus actividades, sino en una verdadera necesidad de supervivencia para la especie humana. En primer término, porque el estado de desconocimiento de la naturaleza por parte de nuestra sociedad –que denominaría como una verdadera “desaprensión ambiental”– es la que ha llevado a múltiples problemas ambientales locales y globales, como por ejemplo la situación de cambio climático, que amenaza los mismos fundamentos naturales de la existencia humana. Y en segundo término, porque el desconocimiento del estado ambiental del lugar en que se habita –que yo denominaría “estado de ignorancia ambiental”– conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”³⁰

La participación ciudadana es de vital importancia en la protección ambiental, ya que las disposiciones del Derecho Ambiental o las normas punitivas o sancionatorias que puedan existir, por perfectas que sean, no serán cumplidas si no hay una ciudadanía culturalmente preparada y organizada para exigirlo. No podemos olvidar que lo ambiental dice relación con lo social, con lo que es común a la nación, el aire, el agua, las cuencas hidrográficas, la zona económica exclusiva

²⁹ PFEIFFER, María Luisa. “Respuestas Éticas a Problemas Ambientales”

³⁰ BERMUDEZ SOTO, Jorge. “El Acceso a la Información Pública y la Justicia Ambiental”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.2010, n°34, p. 571- 596.

del mar, su biodiversidad, las bellezas escénicas, etc. Todos estos elementos que han sido o están siendo deteriorados, deben ser de preocupación vital de la ciudadanía, ya que sin la presión ciudadana de poco servirán las leyes y los tratados internacionales suscritos por Chile para hacer de ellos un uso racional.

La importancia de la participación ciudadana en materia ambiental quedó demostrada en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual dedicó un párrafo especial a ella, señalando que la participación ciudadana debe hacerse en cuatro ámbitos de actividades: 1) acceso adecuado a la información sobre el ambiente, 2) en el proceso de adopción de decisiones, 3) en el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, y 4) en el derecho a exigir el resarcimiento de los daños ocasionados al ambiente (Principio 10)

Nuestra LGBMA consagra en su art. 4 la participación ciudadana, señalando que *“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente. Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Luego lo regula con más detalle en los siguientes artículos:

-Artículo 26 y ss “De la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”. **Reglamento SEIA art 82 y ss.**

-Art. 31 bis y ss. “Del acceso a la información ambiental”

-Art. 32, Decreto Supremo 38/ 2013 Reglamento para el procedimiento de dictación de Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión

-Art. 44, Decreto Supremo 39/ 2013 Reglamento para la elaboración de Planes de Prevención y de Descontaminación

- Art. 76 y 78. Integración de Consejo Consultivo Nacional y Regional

2.4. Principio del Contaminador – Pagador o Quien Contamina Paga:

¿Quién debe responder por los daños ocasionados al ambiente? ¿Debe soportarlos la comunidad? ¿Debe asumírselos la autoridad local o el gobierno central? Lo que este Principio nos indica es que deberá pagar o más bien internalizar los costos de la protección ambiental quien se beneficia de una determinada actividad. No debe confundirse con el Principio de la Responsabilidad, a pesar de estar relacionados, donde lo que se plantea por este Principio es que quien ocasiona el daño está obligado a reparar e indemnizar.

El Principio de “Quien contamina paga” se traduce en la necesidad de que los sujetos, principalmente las empresas, asuman una responsabilidad sobre el ambiente, ya que para ellos el ambiente es un bien sin costo que puede ser explotado, dañado o contaminado a su voluntad para la rápida obtención de utilidades máximas o cuotas de producción planeadas de antemano, así lo expresa la Declaración Founex sobre el Desarrollo y Medio Ambiente.

La Declaración de Río de 1992 lo establece en su Principio 16 y señala “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

En relación al principio 16 de la Declaración de Río 1992, que promueve la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, incluyendo la regla de quien contamina paga, el Profesor de Relaciones Internacionales Raúl Estrada O.³¹, puntualiza que “la idea de que el contaminador paga tiene mucha fuerza primaria porque combina sentimientos elementales de venganza con conceptos más evolucionados de reparación de perjuicios o indemnización de daños. Desde hace casi dos décadas está incorporado a la legislación de la Comunidad Europea con el sentido de que el “contaminador” tiene opción de incurrir en los gastos de evitar efluentes contaminantes o pagarle a la autoridad municipal para que limpie lo

³¹ ESTRADA OYUELA, Raúl. En: “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo de Apuntes para su Evolución”

que ha ensuciado. Su limitación es que no puede convertirse en un mecanismo por el cual se adquiriera el “derecho” a contaminar.

Es importante que definamos qué es daño, tanto para entender este Principio como el Principio de la Responsabilidad. La ley 19.300 lo define en su art.2 letra e: *“Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*.

Para el profesor Rafael Valenzuela, la fundamentación del Principio se encuentra en que “el aprovechamiento de los bienes comunes como bienes libres desde el punto de vista de su utilización, y gratuitos en cuanto a su costo de uso o explotación, ha conducido a un creciente deterioro del medio ambiente”³², y por esto es que se busca incorporar a los procesos productivos los gastos que implica llevar a cabo las medidas necesarias para evitar el deterioro ambiental.

Esta utilización gratuita proviene de la existencia de bienes que son comunes a todos los hombre “los elementos del ambiente, no pertenecen a nadie y pueden por lo mismo ser utilizados por todos sin que nadie pueda alegar derechos exclusivos sobre ellos, tal es el caso del alta mar y la atmósfera (...). Atendida su condición de comunes, estos bienes son libres desde el punto de vista de su utilización y gratuitos desde la perspectiva del costo de su uso o explotación, lo que significa que cualquiera puede usarlos o sacar de ellos el provecho que desee sin tener para ello y por ello que pedir permiso ni pagar nada a nadie”³³

En sus comienzos este Principio se concibe como un instrumento de política económica, que consiste en imputar al contaminador los costes de las medidas de prevención y de lucha contra la contaminación, contemplando este costo en los procesos productivos, de manera de verse reflejado en el precio final del producto.³⁴Esta concepción ha evolucionado y hoy se ha señalado por la doctrina que la Recomendación del Consejo de la OCDE de 7 de julio de 1989, sobre la

³² VALENZUELA, Rafael. El que contamina paga. Revista de la CEPAL. N°45. Naciones Unidas, Comisión Económica para América, p. 12, 1991.

³³ Recomendación del Consejo de la OCDE acerca de la implementación del principio contaminador-pagador, de 14 de Noviembre de 1974. C (74) 223.

³⁴ El párrafo 4 del anexo de la Recomendación de la OCDE de 26 de mayo de 1972 establece que el contaminador deberá permitir que se le imputen los costes de prevención y lucha contra la contaminación para que el medio ambiente se halle en un estado aceptable. Es decir el coste de estas medidas debería repercutir en el coste de los bienes y servicios que son el origen de la contaminación por el hecho de su producción o consumo.

aplicación del principio contaminador-pagador a las contaminaciones accidentales, recoge de cierta manera esta nueva concepción del principio, al imputar al explotador de una actividad peligrosa, en caso de contaminación accidental no sólo los costos de las medidas de prevención sino también de las destinadas a la reparación de los daños ocasionados.³⁵

De lo anterior podemos evidenciar que al Principio se le atribuyen dos finalidades:

1. Finalidad Preventiva: Al internalizarse los costos de prevención de la contaminación por quienes la causan se está desincentivando el uso de contaminantes y obligando con ello a los agentes a incorporar en sus procesos nuevas tecnologías, limpias y de menor impacto para la naturaleza. La idea es que para estos agentes sea más costoso contaminar que adecuar sus procesos productivos a unos más amigables con el Medio Ambiente.
2. Finalidad Reparadora: Con ella se pretende que el agente también asuma los costos de la reparación de los daños, de la restauración de Medio Ambiente. Por lo tanto el Principio operaría ex ante y ex post al daño ambiental.

En la doctrina nacional el tema es discutido, centrándose la discusión principalmente en si es admisible o no la Finalidad Reparadora. Expondremos brevemente ambas posturas:

- A) El Principio posee sólo una Finalidad Preventiva: Así para el profesor Rafael Valenzuela, “el principio no se refiere a la responsabilidad que pueda recaer sobre los contaminadores por los daños ambientales que causen con la contaminación. No postula que quien cause perjuicios al contaminar debe responder por ellos, convirtiéndose en algo así como una denominada Ley del Talión. La obligación de indemnizar los daños causados por la contaminación existe, por supuesto, pero no tiene su fuente en este principio sino en las reglas generales sobre responsabilidad civil extracontractual”³⁶
- B) El Principio contempla también una Finalidad Reparadora: Macarena Muñoz Valenzuela a este respecto señala que: “A pesar de la aparente simpleza, este principio de acuerdo a sus orígenes y a la generalizada opinión de la doctrina del derecho medioambiental, nos dice algo distinto, o al menos más amplio de lo que la primera mirada puede hacer pensar: El costo de la contaminación debe asumirse por quien se beneficia de ella, ya sea tomando todas las medidas necesarias para

³⁵ GOMIS, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Pamplona: Editorial Arazandi, 1998. p. 97

³⁶ VALENZUELA, Rafael, op. cit., p. 7.

impedirla o reducirla, ya sea minimizando o reparando en su totalidad sus efectos, una vez ocurrida. Entonces, para entender el principio y descubrir su verdadera dimensión en nuestra legislación, debemos analizarlo en la doble perspectiva que le es propia: la preventiva y la reparatoria”.³⁷

Nos inclinamos por esta última postura por las siguientes razones:

- (i) Para que el Principio Contaminador-Pagador cumpla su objetivo de desincentivar el uso de contaminantes y limitar el despliegue de actividades que abusen de los recursos naturales produciendo un daño ambiental, debemos tender a que los costos se eleven para el agente e incluir la Finalidad Reparadora es de gran relevancia para esto. Además no debemos olvidar que a quienes hemos denominado “agentes” son en la práctica grandes compañías con un gran poder económico, proveniente en gran medida de estas mismas actividades que pretendemos evitar, por lo que lograr desincentivarlas desde el punto de vista económico es bastante complejo.
- (ii) Por otro lado, el hecho de que quienes ponen en riesgo al Medio Ambiente y a nuestra salud asuman el daño desde su prevención hasta su reparación los obliga a tener presente siempre el impacto que están causando.

En cuanto a la aplicación del Principio, La Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas de 1975 establece ciertas normas y cánones de aplicación de este principio, algunos también reconocidos y definidos en nuestra LGBMA.

³⁷ MUÑOZ, El principio “quien contamina paga” a la luz de la legislación medioambiental chilena. Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado N° 12, diciembre de 2004, p. 3.

a) Las normas.

Dentro de las normas debemos distinguir:

(i) Normas de calidad ambiental

Las normas de calidad ambiental son aquellas que prescriben, mediante procedimientos jurídicos coercitivos, los niveles de contaminación o de perturbación que no deberán sobrepasarse en un medio o parte de un medio determinado.³⁸

Nuestra LGBMA en su artículo 2 se refiere a ellas clasificándolas en: (i) Primaria, señala que *“es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población”*. (ii) Secundaria, *“aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.”*

(ii) Normas de Producto

Pueden tener los siguientes objetivos:

a. Determinar los límites de los niveles de contaminantes o perturbaciones que no podrán ser sobrepasados en la composición de un producto o en las emisiones que la fabricación de un producto genere.

b. Establecer las características del proceso de fabricación de un producto y sus modalidades de aplicación.

c. Contener especificaciones referidas a los métodos de prueba, al envasado, a las marcas y a las etiquetas de los productos.

³⁸ Recomendación del Consejo de Comunidades Europeas, 75/436 EURATOM, CECA, CEE, de 3 de marzo de 1975, relativa la imputación de costes y a la intervención de los poderes públicos en materia de medio ambiente, Anexo 4 p, letra a) i.

En nuestro país dichas normas no tienen consagración legal pero han sido implementadas a través del Sistema de Gestión Ambiental 14001 por la Conaf.

(iii) Normas de Proceso

a. Las normas de emisión, que establecen los límites de contaminantes o perturbaciones que no podrán sobrepasarse en las emanaciones de instalaciones fijas.

El artículo 2 letra o) de la Ley 19.300 de Bases Generales de la Administración del Estado, define las normas de emisión como “aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”.

b. Las normas de concepción de construcción de las instalaciones fijas, que indican los parámetros que deben seguirse en el diseño y construcción de instalaciones fijas, con el fin de proteger el medio ambiente.

c. Las normas de explotación, que fijan las medidas que deben observarse en la explotación o proceso productivo.

Estas normas podemos encontrarlas en leyes específicas de nuestra legislación, en lo referente a los planes de manejo, como la Ley de Pesca y Ley de Bosque.

b) Los cánones.

Los cánones obligan al contaminador a pagar una suma de dinero determinada, la que generalmente es progresiva, y que de acuerdo a la Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas se debe fijar de acuerdo al nivel de contaminación emitida.³⁹

De acuerdo a la forma en que sean implementados darán lugar a dos funciones:

i. Una función de incitación:

Se verifica cuando la aplicación del canon incentiva al responsable de la contaminación, a que con el menor costo posible adopte las medidas necesarias para su reducción. Por otro lado, la finalidad de redistribución se produce cuando el contaminador participa en las medidas colectivas

³⁹ Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas, 1975, op.cit.

de control de la contaminación aportando en los gastos que se generan con la adopción de estas medidas.

ii. Una función de redistribución:

Esta coloca a los responsables en la obligación de retribuir a la sociedad los gastos en que ésta incurre con la implementación de medidas que tienen por objeto enfrentar el deterioro ambiental. Para que el canon cumpla con la función de redistribución debe ser fijado respecto a una determinada región y objetivo de calidad, de forma de que el monto total del canon sea igual a la suma de los gastos colectivos derivados de las medidas de eliminación de las perturbaciones.

Este Principio posee una gran aspiración de justicia, ya que no sería justo que todos asumiéramos los gastos que provienen de una determinada actividad para tratar de descontaminar lo que ella ha provocado, además del costo de tener que tolerar el detrimento de nuestro hábitat.

2.5 Principio de la Responsabilidad:

Consagrado en el Principio 13 de la Declaración de Río de 1992, estableciendo éste que “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”. También incluido en la Declaración de Estocolmo en su Principio 22.

Este Principio, sin duda, encuentra su raíz en la responsabilidad civil pero que en nuestra especialidad va adquiriendo caracteres particulares. En el Derecho Ambiental la responsabilidad adquiere más fuerza en relación a la prevención o a la obligación resarcir perjuicios ya no sólo por daños producidos sino que también por la amenaza de daños injustos, esto es así porque el principal objeto de este Derecho es evitar que los daños.

La doctrina logra identificar que la responsabilidad por daño ambiental reviste cuanto menos cinco dimensiones diferentes, que no se excluyen, y podrían acumularse según las circunstancias del caso en particular: 1) precautoria; 2) preventiva; 3) de recomposición o restauración en especie o in natura, 4) de compensación ambiental; 5) indemnizatoria. Que resumidamente, podemos dividir en dos etapas. Las dos primeras se instalan en la etapa anterior a la consumación del daño ambiental, en el ámbito del PRE DAÑO. Y las segundas, las tres últimas, posteriores a la producción del daño ambiental.⁴⁰

En nuestro país, este Principio está tratado en la Ley 19.300. En ella se consagra una reparación integral que antes de su dictación no era posible obtener a través de la responsabilidad del derecho común.

De todas maneras, en todo lo no previsto por la Ley se aplicarán supletoriamente las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Un hecho que produce un daño ambiental puede a su vez producir un daño civil, o más bien, el daño civil emanar directamente del daño ambiental. En este último caso la víctima puede ejercitar ambas acciones, civil y ambiental, debiendo ejercer una acción en pos de la otra. La acción ambiental perseguirá la reparación del medio ambiente (sin perjuicio de que, como veremos, pueda contemplar una indemnización pecuniaria) y la acción civil una reparación indemnizatoria de todos los daños patrimoniales y extra patrimoniales que sufra la víctima (daño emergente, lucro cesante y daño moral)

Para analizar el Principio lo dividiremos en sus aspectos fundamentales:

1. Autor del daño

La LGBMA establece en el artículo 3 de su Título I que *“Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.”* Y luego en su artículo 51 inc. 1º y 2º precisa, *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. / No obstante, las normas sobre*

⁴⁰ CAFFERATTA, Néstor. Op. Cit.

responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.”

Sobre el autor del daño recae una obligación de hacer: reparar en naturaleza y esta reparación será aquella a la que se refiere el art.2 letra s, esto es, “la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”

2. Titular de la acción

Debemos aclarar que la ley se refiere al titular de la acción ambiental, sin importar si del daño también emana una acción civil, que como ya señalábamos se regirá por las normas del derecho común.

El artículo 54 de la LBGMA señala quiénes son los titulares de la acción ambiental *"Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio. /Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado".*

Entonces, podrán ejercitar la acción ambiental, iniciando un juicio de responsabilidad ambiental: i) las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio; ii) el

Estado a través del Consejo de Defensa del Estado; y iii) las Municipalidades en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente, actuando siempre a requerimiento y en representación de cualquier persona. Esta última se trataría de una verdadera acción popular indirecta

El ejercicio de la acción ambiental por parte de cualquiera de los legitimados activos excluye a los restantes, quienes sólo podrán actuar en el juicio como terceros coadyuvantes. En el caso del Estado y las Municipalidades la Ley presume el interés, en cambio si se trata de la persona que alega haber sufrido un daño o perjuicio, deberá acreditar su interés actual en los resultados del juicio. La ley descarta un supuesto de pluralidad de demandantes.⁴¹

Bermúdez explica cuándo una persona sufre daño ambiental y señala “para concluir que una persona sufre un daño ambiental deberá existir un cierto grado de vinculación entre la persona natural o jurídica, que sin tener necesariamente un interés en una indemnización ordinaria, considera que el daño al medio ambiente le afecta, para lo cual recurre a la tesis del entorno adyacente. En consecuencia no se trata de una acción popular con legitimados activos amplios, porque el que sufre directamente un daño ambiental es quien sufre una pérdida o deterioro del medio ambiente que le es adyacente”⁴²

Esta interpretación es perfectamente coherente con el “derecho a un medio ambiente libre de contaminación” consagrado en nuestra Constitución Política. El bien jurídico protegido es el Medio Ambiente y cuando este se ve afectado nos provoca un daño colectivo y a la vez individual. Esto también se traduce en que el legitimado puede prescindir de una u otra reparación, civil o ambiental, puesto que su interés lesionado no es sólo patrimonial, todo esto sin perjuicio de que al prescindir de la acción ambiental no se deja desamparado al medio ambiente ya que la acción podrá ser ejercida por el Estado, quien debe velar por el cumplimiento de este derecho que consagra el art. 19 n°8.

⁴¹BESMUDEZ SOTO, Jorge. “La responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado por falta de servicio y por el daño ambiental”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2002, pp. 244-256

⁴²BERMUDEZ, Jorge. Op. Cit. p. 81.

3. Determinación de la Competencia Judicial

El artículo 60 de la Ley 19.300 determina la competencia: “Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.”

4. Plazos de prescripción de las acciones

De los plazos de prescripción de las acciones se ocupa el art. 63 estableciendo “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.”

Aquí la ley planteó algo bastante interesante en este artículo y que vino a resolver aquel antiguo problema que se planteaba el Derecho Civil de determinar desde cuándo se cuenta el plazo de prescripción de cuatro años que establece el art. 2332 del CC.

Ahora debemos determinar ¿Qué debemos entender por manifestación evidente del daño? Como la ley no lo señala, debemos recurrir a al Diccionario de la RAE que señala que evidente es “lo que es cierto, claro, patente, sin menor duda” y en la práctica deberá constarse a través de peritajes, análisis o documentos emitidos por la autoridad donde se constate la externalización y percepción negativa del hecho que produce daño ambiental, y que por cierto debe ser claro, patente y sin dudas.

5. Reglas especiales en materia de carga de la prueba

La Ley establece una presunción de culpabilidad en su artículo 52: “*Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras*

disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.”

Conviene señalar en este punto que el sistema de responsabilidad ambiental, al igual que en Derecho Civil, es subjetivo y que al establecerse esta presunción no se muda a uno objetivo.

El inciso segundo de este artículo sólo está reiterando uno de los elementos de la responsabilidad (nexo causal), elementos que por cierto que siempre deben concurrir si se pretende accionar ya sea en sede civil o ambiental. Lo que ley presume es la culpa.

También se establecen por LBGMA eximentes de culpabilidad: (i) art.53 inc. 2º: *“No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”* (ii) art. 55: *“Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acrediten estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personalmente afectado, a menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.”* En este caso sólo estará eximido de responder por la acción ambiental.

6. Forma de Reparación

Ya señalábamos que la reparación del daño ambiental debe ser en naturaleza y será aquella que señala el artículo 2 letra s de la ley 19.300, consistente en la reposición del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una calidad similar a la que poseían con anterioridad al daño causado y cuando ello no fuere posible, reestablecer sus propiedades básicas.

En doctrina se discute si esta reparación incluye o no la indemnización pecuniaria por los daños, quiénes postulan que no incluiría la indemnización han señalado como argumento principal

el que la LGBMA no contenga en sus disposiciones normas que contemplen las indemnizaciones y por lo tanto sólo cabría una reparación material. Esta es la postura mayormente aceptada.

La postura contraria, a la cual adherimos, se apoya en los siguientes argumentos: (i) Primero, un argumento de texto. El artículo 3 de la Ley considera la indemnización y no se refiere a la del daño civil, sino a la del daño ambiental. A la indemnización del daño civil se refiere en forma expresa el artículo 52 de la Ley. El artículo emplea la conjunción copulativa "e", infiriéndose que una reparación material y una indemnización son perfectamente compatibles y que pueden acumularse, eso sí respetando la medida del daño ambiental irrogado; y si la primera no fuere posible del todo, como lo prevé expresamente la norma, procedería en forma exclusiva la indemnización del daño ambiental como una reparación en equivalencia. El artículo 3 obliga a una indemnización conforme a la Ley, cobrando especial importancia lo dispuesto por el artículo 51, que hace aplicable las disposiciones del título 35º del libro IV del Código Civil, las que obligan al responsable de un delito o cuasidelito al pago de una indemnización. (ii) Segundo, la función de prevención especial y general que debe cumplir la responsabilidad ambiental, la que se vería en entredicho si sus propias normas la limitan a una reparación en naturaleza, renunciando a una por equivalencia. Si las cosas se llevan a un extremo, los operadores encontrarían un gran incentivo para causar daños ambientales, burlando el principio de responsabilidad contenido en la ley. (iii) Tercero, las indemnizaciones de daños no son del todo ajenas al régimen de la Ley N° 19.300. Ésta se limita a definir lo que se entiende por reparación del daño ambiental, sin precisar los efectos que se siguen de la inejecución de las medidas de reposición o restablecimiento. Ante esta omisión sólo resta acudir al estatuto de las obligaciones de hacer y, en especial, al precepto del artículo 1553 del Código Civil, complementado por las normas procesales del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de esta clase de obligaciones. Si se incumple la obligación de hacer, bien se llegará a su ejecución por un tercero a costa del deudor; o a una indemnización compensatoria, a elección del que hubiere obtenido en el juicio. En este supuesto igualmente se llega a una indemnización de daños. (iv) Se dice que una de las razones para negar lugar a la

indemnización es la dificultad, sino la imposibilidad, de valorar el daño ambiental, lo que impediría que la indemnización cumpliera la función compensatoria que le es propia. Si se está de acuerdo que todo el que dolosa o culposamente causa un daño ambiental debe repararlo, por ser ésta una concreción más del principio de la reparación integral, la dificultad e incluso la imposibilidad de valoración no pueden constituir un obstáculo para ordenar su indemnización en caso no ser posible su reparación material. Podría asimilarse este daño ambiental al daño moral y asignarle a su indemnización, no una función compensatoria, sino de satisfacción, en términos de considerar a la indemnización como un valor de reemplazo que permita desatender al daño ambiental irreparable, y asignarlo a un fin de preservación o conservación medio ambiental. Tal función en el caso del daño moral ya se encuentra instalada en la doctrina y jurisprudencia nacionales y surge dado que la indemnización del daño moral, que nadie discute su procedencia, no se avenía con la función compensatoria o de justicia correctiva de la indemnización de los daños patrimoniales. Siendo así, en la fijación de la indemnización del daño ambiental, deberán considerarse especialmente, tal como ocurre en el caso del daño moral, la gravedad del hecho y las facultades económicas del agente contaminador.

CAPITULO III: ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Este capítulo constituye la esencia de este trabajo, aquí veremos cómo nuestros tribunales aplican en la práctica los Principios del Derecho Ambiental consagrados en la ley, en tratados internacionales, etc., y que la doctrina ha ido configurando con el principal objeto de dar pautas para su aplicación sin que por ello pierdan la flexibilidad que nos ha sido tan útil para poder ir a la par con los problemas ambientales que surgen cada día a medida que el mal llamado progreso avanza con gran celeridad.

1. Aplicación del Principio Preventivo:

1.1. En cuanto a su concepto:

La Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

“Que en la perspectiva de lo razonado, singular importancia cobra uno de los principios que inspiraron la Ley N° 19.300, desarrollados en el mensaje presidencial con el que se inició el Proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente, esto es, el Principio Preventivo, según el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos.”⁴³

“Que para una acertada resolución del asunto, es preciso referirse al Principio Preventivo, uno de los principios fundamentales del Derecho Ambiental y que esta Corte Suprema ha destacado en fallos anteriores. El principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados, solamente requiere de un riesgo racional y evidente previamente demostrado, que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, es el fumus bonis iuris, para luego determinar la gravedad del mismo acontecimiento, que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación que, en el evento que ocurra, afectaría un interés legítimo (periculum in mora). Resulta

⁴³ CORTE SUPREMA. Causa Rol 160-2012 Caratulado Piñones Vasquez Maikol Rodrigo con Comisión de Evaluación Ambiental de la Tercera Región, 28 de Agosto de 2012.

*pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos por estudios fundados sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional, conforme a la cual los peligros o inseguridades son minimizados por medidas efectivas y, en el evento que éstos se produzcan se han considerado las acciones de reacción inmediatas, que ante una omisión en su planificación deben ellas ser improvisadas, con el consiguiente agravamiento del daño. Es por lo anterior que el principio preventivo actúa sobre una hipótesis racional y estudios especializados, circunstancias que en el caso de autos concurren*⁴⁴

La Corte Suprema conceptualiza este Principio reconociendo los caracteres que la doctrina ha señalado: evitar que el daño se produzca, considerar los estudios en los que se basa la posible ocurrencia del daño, minimizar los riesgos. Y dentro de ellos uno que es esencial a la hora de diferenciarlo con el Principio Precautorio, este es el de la certeza o la falta de ella en cuanto a la posibilidad de producción del daño. La Corte Suprema todavía confunde en algunos de sus fallos estos Principios, y en la sentencia recién citada señala: *“El principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados...”*, como sabemos, el Principio Precautorio postula precisamente lo contrario, caracterizándose por la falta de certeza científica. Vuelve a caer en el mismo error afirmado lo siguiente en otro de sus fallos: *“Que en armonía con lo anterior surge el principio preventivo que informa la normativa ambiental. En tal perspectiva, cuando una actividad económica represente riesgos para el medio ambiente, aun cuando no exista certeza de los mismos, deben adoptarse las medidas que permitan resguardar el ambiente, pues su degradación afecta a toda la comunidad al impactar en el medio y la calidad de vida en la cual todos compartimos y nos desarrollamos”*.⁴⁵

⁴⁴ CORTE SUPREMA. Causa Rol 2138-2012 Caratulado René Gonzalez Torres y otros con Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. 27 de Junio de 2012.

⁴⁵ CORTE SUPREMA. Causa Rol 3919-2012 Caratulado Comité pro defensa patrimonio histórico de Viña del Mar con Ilustre Municipalidad de Concón. 2 de Mayo de 2013.

1.2. En cuanto a su aplicación propiamente tal:

- a) Corte de Apelaciones de Santiago: "Ximena Cazorla Cazorla y otros con Servicio de Evaluación Ambiental"⁴⁶

Se interpone recurso de protección en contra Servicio de Evaluación Ambiental, el acto que motiva el recurso, es Resolución Exenta N° 0373/2013, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve calificar favorablemente el Proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago- Rancagua" presentado por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. La Corte de Apelaciones, rechaza la acción constitucional intentada.

"En virtud del principio preventivo-señalan- un proyecto que implica la operación de un tren de alta velocidad entre las ciudades de Santiago y Rancagua, a metros de viviendas y centros educacionales, debe ingresar al SEIA mediante un EIA y no un DIA, pues la forma de comprobar un posible riesgo a la salud de las personas y la alteración significativa de sus sistemas de vida es precisamente mediante un EIA... Recuerda que el principio preventivo inspira la Ley 19.300 e implica que los proyectos o actividades que hayan de ingresar al SEIA, con antelación a su ejecución, deben ser ponderados ambientalmente, tal como se desprende de los artículos 8 y 9 de la ley citada, normas de las que infiere que el SEIA constituye un procedimiento que pretende identificar, predecir y evaluar los efectos positivos o negativos generados en el ambiente por aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, interesando la medición y calificación de los impactos de carácter ambiental de los referidos proyectos."

⁴⁶ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa Rol 31177-2013 caratulados Ximena Cazorla Cazorla y otros con Servicio de Evaluación Ambiental

La Corte de Apelaciones de Santiago, al igual que la mayoría de la jurisprudencia, reconoce que Principio Preventivo funciona en la práctica a través del SEIA. Es este el procedimiento que ha considerado como válido y necesario para “identificar, predecir y evaluar los efectos positivos o negativos generados en el ambiente por aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”. Será el SEIA el que otorgue esa probabilidad o certeza suficiente que requiere el Principio Preventivo.

b) Corte Suprema: “Acuña Vivallos María Angélica y otros con Comisión Evaluadora Ambiental.”⁴⁷

Actores interponen recurso de apelación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó recurso de protección deducido contra la Comisión Evaluadora de la Región del BíoBío y la resolución exenta que calificó favorablemente el proyecto denominado “Centro de Reciclaje y Valorización”, el cual está destinado tratamiento de residuos hospitalarios sólidos. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a acción constitucional deducida, con voto de disidencia.

En su considerando sexto la Corte Supremaseñaló: *“Que los antecedentes consignados precedentemente, analizados desde la óptica del principio preventivo, obligan a que la labor de los tribunales se oriente necesariamente a precaver cualquier externalidad que a la postre pueda significar una lesión a los derechos de las personas, predicamento en el cual no resulta admisible que se resuelva posponer la adopción de las medidas que minimicen los posibles riesgos inherentes al proyecto.”*

Aquí podemos apreciar claramente que la aplicación del Principio Preventivo por la Corte Suprema es la que se espera, evitar “cualquier externalidad que a la postre pueda significar una lesión a los derechos de las personas”. Para darle cumplimiento la Corte Suprema declara que no debe posponerse la adopción de medidas tendientes a evitar riesgos propios de la actividad, lo que nos parece correcto dado que la prevención depende en gran medida de la adopción oportuna de medidas por parte de la autoridad.

⁴⁷ CORTE SUPREMA. Causa Rol 7876-2013 Caratulados Acuña Vivallos María Angelica y otros con Comisión de Evaluación Ambiental. 18 de Diciembre de 2013

c) Corte Suprema: “Antonio Horvath Kiss y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén”⁴⁸

Se interpone recurso de protección contra la resolución de la recurrida que califica favorablemente el proyecto hidroeléctrico Hidroaysén que se emplazará al interior de un parque nacional. A juicio de los recurrentes, este acto vulnera el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, la igualdad ante la ley y el derecho a la vida y a la integridad física. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Coihayquerechazó el recurso interpuesto. Contra esta resolución se dedujo recurso de apelación ante la Corte Suprema, quien confirmó la sentencia impugnada.

Acordada con los votos en contra de los Ministros señora Araneda y señor Brito, quienes fueron de opinión de revocar la sentencia de que se trata y, en consecuencia, acoger los recursos de protección deducidos en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, y dejar sin efecto la Resolución N° 225 de 13 de mayo de 2011, que calificó favorablemente el Proyecto Hidroeléctrico de Aysén, cuyo titular es Centrales Hidroeléctricas de Aysén.

La Ministra señora Araneda señala en el considerando quinto de su disidencia: *“Que en la perspectiva de lo enunciado precedentemente, a juicio de quien disiente, la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén, organismo recurrido en esta acción constitucional de protección, ha incurrido en ilegalidad al dejar de aplicar el texto expreso de la ley y obviar los principios que la rigen, otorgando una calificación favorable a un proyecto que no cumple con la obligación que prescribe el artículo 12 letras d) y e) de la Ley N° 19.300 y que obliga a considerar una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo; como también las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos*

⁴⁸ CORTE SUPREMA. Causa Rol 10220-2011 Caratulados Horvath Kiss y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. 4 de Abril de 2012.

del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente.

El Ministro señor Brito señaló en su disidencia: "En efecto, ha de considerarse en primer término que la Ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente, dentro de sus objetivos consideró darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Se indicó además, en el Mensaje Presidencial con que fue presentado el proyecto de ley, que éste entra a regular una serie de intereses en conflicto, y que en muchas ocasiones todos ellos están garantizados en la propia Constitución. Sin embargo, se da preeminencia al hecho que ninguna actividad –por legítima que sea– puede desenvolverse a costa del medio ambiente. Ello importa, según se dijo, una nueva visión de la gestión productiva, que deberá ser desarrollada por las empresas. También el Mensaje Presidencial abordó los principios que sustentan al proyecto presentado, dentro de los cuales especial relevancia tiene el "Principio Preventivo" que se concreta a través de diversos instrumentos dentro de los cuales se considera el "Estudio de Impacto Ambiental" y así se dijo categóricamente que "En virtud de estos últimos, se diseñarán, previamente a la realización del proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo".

Estos votos disidentes establecen ciertos puntos de relevancia. Primero: que constituye una ilegalidad el obviar los principios que rigen la ley. Segundo: señala que no puede otorgarse una calificación favorable a un proyecto que no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por la LBGMA en su art. 12, el que exige que debe realizarse un Estudio de Impacto Ambiental que constituye el instrumento a través del cual se hace efectivo el Principio Preventivo recogido en el mensaje. Tercero: Se viola el mandato constitucional del art. 19 n°8 y que como señala el mensaje presidencial de la ley 19.300, debe darse preeminencia al hecho de que "ninguna actividad- por legítima que sea- puede desenvolverse a costa del Medio Ambiente.

No podemos dejar de mencionar que nos parece al menos curioso que en este caso la Corte Suprema haya pasado por alto el SEIA, y con ello el Principio Preventivo que es la base de nuestra legislación ambiental.

2. Aplicación Principio Precautorio

2.1. En cuanto al Concepto:

La Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

“Sobre esta materia, el referido informe señala que las normas más relevantes para este proyecto son aquéllas que establecen normas de calidad ambiental para ozono y dióxido de carbono, y la aplicación de las mismas está sujeta al principio precautorio, el cual implica que la falta de certeza absoluta de los efectos ambientales de una actividad, no obsta a la adopción de medidas necesarias para evitarlo y no habiéndose acreditado de manera fehaciente que no se afectará la calidad del aire, debe entenderse que no se han cumplido los requerimientos por parte del titular.”⁴⁹

Señala lo esencial del Principio Precautorio, esto es, la falta de certeza.

2.2. En cuanto a su aplicación propiamente tal:

a) Segundo tribunal Ambiental: “Fernando Dougnac y otros con Ministerio del Medio Ambiente”⁵⁰

Se reclama la legalidad del Decreto Supremo N° 20, el que es resultado de la culminación del proceso de revisión de la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, contenida en el D.S N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modificado a su vez por el D.S. N° 45 de 2001, del mismo Ministerio, en un proceso de revisión anterior, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.300, que dispone la obligación de revisión de las normas de calidad a lo menos cada cinco años. En relación a las modificaciones derivadas de este proceso, el D.S N° 59 de 1998, objeto de revisión, establecía un límite de 150 microgramos por metro cúbico normal como concentración de 24 horas (MP10 diario), y un límite de 50 ug/m³N como concentración anual (MP10 anual); manteniéndose en el Decreto Supremo N° 20

⁴⁹ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Causa Rol 2436-2004 Caratulados Alcalde Ilustre Municipalidad de Mostazal con Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; Consejo Directivo Comisión Nacional del Medio Ambiente. 18 de Mayo de 2004.

⁵⁰ SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. Causa Rol R22-2014 Caratulados Fernando Dougnac y otros y Ministerio del Medio Ambiente. 16 de Diciembre de 2014.

el parámetro de la norma de MP10 diario en 150ug/m³N, y derogándose, por otra parte, la norma de MP10 anual. En cuanto a las ilegalidades que se reclaman a este respecto, se plantean dos alegaciones principales. Por una parte, las reclamaciones Rol R N°22 y 29 esgrimen la ilegalidad que supuso la mantención del valor de la norma de MP10 diario en 150 ug/m³N; y, por otra parte, las tres reclamaciones restantes aducen como alegación principal, la falta de fundamentación en la derogación de la norma que establecía el límite anual para MP10, así como los perjuicios que de esa derogación se derivan.

- Diferenciación con el Principio Preventivo

“Ante la alegación relativa a la infracción del Principio Preventivo, el reclamado sostiene que no cabe confundir a éste último "con el Principio "Precautorio", que permite tomar medidas y entre ellas dictar normativa ambiental incluso en ausencia de antecedentes "precisos" sobre el efecto del contaminante en la salud de la población" (fojas 447)

“11°) Que la aplicación del enfoque o principio precautorio, entre otros, será un deber, dependiendo del problema, de la incertidumbre y del riesgo que se enfrente. Así lo entendió la Autoridad ambiental. En concreto, si el riesgo para la salud proveniente del material particulado es cierto, cabrá el principio preventivo para regularlo (MP10 diario). Y si el riesgo para la salud proveniente del mismo material particulado es incierto, será natural aplicar el principio precautorio (MP10 anual).”

La gran diferencia entre ambos Principio radica en lo cierto o incierto de la producción del daño.

- Evolución del Principio Precautorio hacia una consagración legal:

“12°) Que, por otra parte, es importante señalar, que el principio precautorio no solo ha sido reconocido por la Administración, sino que también ha sido objeto de atención de la jurisprudencia nacional, tanto del Tribunal Constitucional (STC Rol N° 740, voto de minoría en STC Rol N° 2386), como de la Excelentísima Corte Suprema (SCS Rol N° 2463-2012 y N° 2138-2012) y de algunas Ilustrísimas Cortes de Apelaciones (SCA de Rancagua Rol N° 708-2009) . Tal vez y más

importante que lo anterior, el enfoque precautorio hoy está reconocido expresamente en algunas leyes de la República, lo que demuestra que la voluntad del legislador ha ido encaminándose a despejar las dudas acerca de su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico chileno. El artículo 1° B de la Ley N° 20.657, que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, por ejemplo, dispone: "El objetivo de esta ley es la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguardia de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos". A mayor abundamiento, cabe señalar que se han presentado, o se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional, varios Proyectos de Ley donde el enfoque precautorio está presente como un aspecto principal. Al respecto podemos citar, entre otros, los proyectos de ley sobre Vegetales Genéticamente Modificados (Boletín N° 4690-01), sobre Protección del Patrimonio Genético y de la Diversidad Biológica (Boletín N° 6867-12) y el sobre Organismos Genéticamente Modificados (Boletín 7344 12)."

3. Aplicación Principio de la Participación Ciudadana

- a) Corte Suprema (Tercera Sala): "Asociación de Canalistas del Canal de las Mercedes con Servicio de Evaluación Ambiental"⁵¹

Asociación de Canalistas interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó el fallo de primer grado y rechazó, por carecer de legitimación activa, la reclamación deducida contra resolución exenta del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "100% saneamiento de la Cuenca de Santiago". La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido, con voto de disidencia, dicta sentencia de reemplazo

⁵¹ CORTE SUPREMA. Causa Rol 8023-2009 Caratulados Asociación de Canalistas del canal de las Mercedes con Servicio de Evaluación Ambiental. 26 de Enero de 2010.

-Se refiere a la importancia de la existencia de medios a través de los cuales pueda hacerse efectiva la participación ciudadana y las características que deben poseer:

“Un sistema de participación ciudadana transparente, informado y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental”. Se expresó que en materia ambiental era necesario contar con los canales adecuados de participación ciudadana con el propósito de que ésta sea efectiva. Con normas de este tipo se pueden evitar conflictos derivados de la aprobación de determinados proyectos. La participación debe ser un componente fundamental que dé legitimidad a la institucionalidad medio ambiental”, indicación que, por lo demás, fue aprobada por unanimidad. Que en ese entendido la Ley N° 19.300 sufrió diversas modificaciones con las que se ha pretendido mejorar la participación de la ciudadanía en el proceso de calificación ambiental, habiéndose incorporado a su texto diversas normas, como el artículo 25 quinquies, que dispone: “La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.”

Cómo debe ser el sistema de Participación Ciudadana según la Corte Suprema:

- Transparente
 - Informado
 - Público
 - Y debe contar con los canales adecuados de información.
- Fundamento Constitucional del Principio de la Participación Ciudadana:

“DUODÉCIMO: Que de lo expuesto aparece que pese a las limitaciones que aún persisten en la legislación, la participación de terceros en el procedimiento administrativo de calificación ambiental de los proyectos a que se refiere la Ley N° 19.300 ha registrado una evidente

ampliación, la que encuentra su razón de ser en consideraciones de orden constitucional vinculadas a la transparencia, a la igualdad de los ciudadanos ante la ley y a la propia naturaleza del Estado de Derecho Democrático que rige en nuestro país.”

b) Corte de Apelaciones de Concepción: “Ruth Roa Soto y otros con Comisión de Evaluación Ambiental del BíoBío”⁵²

Los actores han interpuesto distintos recursos de protección contra la recurrida por lo que estiman actos y omisiones ilegales y arbitrarios que amenazan y vulneran el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Los recurrentes cuestionan la forma en que se llevó a cabo la sesión de la recurrida, la votación de los integrantes de ella, el acuerdo a que se llegó y la aprobación del proyecto. La Corte de Apelaciones de Concepción acogió la acción deducida en autos, declarando nulos la votación y el acuerdo impugnados

- La Corte de Apelaciones de Concepción señala las características que debe tener la participación ciudadana contemplada en los diversos instrumentos a través de los cuales pueda canalizarse para que tenga legitimación social.

“La I. Municipalidad de Arauco integrando el Comité Técnico Revisor se pronuncia rechazando el Proyecto fundado en la necesidad de participación de la ciudadanía ya que existe descontento y malestar en ésta por la cercanía del proyecto a la Comunidad El Pinar, 1,5 km, Solicita medidas de mitigación para CO2, etc. Con ello se dará cumplimiento además a los principios que inspiran la ley 19.300, a saber, el de la participación ciudadana, incluso en la evaluación de impacto ambiental, ya que si no se logra una participación efectiva, informada, profunda y dinámica de la comunidad, es difícil que los proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación, especialmente los de mayor envergadura, logren legitimación social.”

Características de la Participación Ciudadana para lograr legitimación social.

⁵² CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 1879-2012 Caratulados Ruth Roa Soto y otros con Comisión de Evaluación Ambiental del BíoBío. 27 de Agosto de 2012

- Efectiva
- Informada
- Profunda
- Dinámica

c) Segundo Tribunal Ambiental: “ Fernando DougnacRodríguez y otros con Ministerio del Medio Ambiente”⁵³

Se reclama la legalidad del Decreto Supremo N° 20, el que es resultado de la culminación del proceso de revisión de la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, contenida en el D.S N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modificado a su vez por el D.S. N° 45 de 2001, del mismo Ministerio, en un proceso de revisión anterior, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.300, que dispone la obligación de revisión de las normas de calidad a lo menos cada cinco años. En relación a las modificaciones derivadas de este proceso, el D.S N° 59 de 1998, objeto de revisión, establecía un límite de 150 microgramos por metro cúbico normal como concentración de 24 horas (MP10 diario), y un límite de 50 ug/m³N como concentración anual (MP10 anual); manteniéndose en el Decreto Supremo N° 20 el parámetro de la norma de MP10 diario en 150ug/m³N, y derogándose, por otra parte, la norma de MP10 anual. En cuanto a las ilegalidades que se reclaman a este respecto, se plantean dos alegaciones principales. Por una parte, las reclamaciones Rol R N° 22 y 29 esgrimen la ilegalidad que supuso la mantención del valor de la norma de MP10 diario en 150 ug/m³N; y, por otra parte, las tres reclamaciones restantes aducen como alegación principal, la falta de fundamentación en la derogación de la norma que establecía el límite anual para MP10, así como los perjuicios que de esa derogación se derivan.

⁵³ SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. Causa Rol R22-2014 Caratulados Fernando DougnacRodriguez y otros con Ministerio del Medio Ambiente. 16 de Diciembre de 2014.

- Establece el rol del Ministerio del Medio Ambiente a la hora de promover la Participación Ciudadana:

“Por otro lado, a pesar de los esfuerzos formales del MMA en dirección a la consulta pública, era esperable de parte de este nuevo Ministerio una actitud más proactiva, pues forma parte de sus nuevas competencias y deberes la información activa y la promoción de la participación ciudadana, siendo el Ministerio el único que puede impulsar dicha participación, como se desprende de la normativa aplicable en su conjunto, así como también de lo dispuesto en el artículo 70 letra t) de la Ley N° 19.300, que dispone: "Corresponderá especialmente al Ministerio: t) Generar y recopilar la información técnica y científica precisa, para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular, lo referente a las tecnología, la producción, gestión y transferencia de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental".

El Ministerio del Medio Ambiente debe tener una actitud proactiva. Debe informar activamente a la ciudadanía en materias ambientales y promover su participación.

- d) Corte de Apelaciones de Temuco: “Lledó Duhalde Alejandro y otros con servicio de Evaluación Ambiental de Región de la Araucanía”⁵⁴

Particulares interponen recurso de protección contra Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía, con el objeto que se decreten todas o algunas de las peticiones concretas relativas al proceso de evaluación ambiental de la declaración de impacto ambiental, presentado a tramitación respecto de construcción y operación de una "estación de transferencia de residuos sólidos domiciliarios y asimilables". La Corte de Apelaciones de Temuco rechaza la acción constitucional deducida

- Establece de qué forma es posible no admitir la participación ciudadana :

“2.- Que, a fojas 50, informa el Servicio recurrido quien, en lo pertinente, señaló que el recurso de protección debe ser rechazado en todas sus partes producto que: (i) En primer lugar,

⁵⁴ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Causa Rol 3800-2014 Caratulados Lledó Duhalde Alejandro y otros con Servicio de Evaluación Ambiental. 12 de Enero de 2015

por cuanto existen otras instancias administrativas idóneas para dejar sin efecto los actos administrativos de carácter ambiental, existiendo una institucionalidad específica para estos efectos. (ii) Por otro lado, el recurso de protección abunda en afirmaciones relativas a supuestas amenazas que ocasionaría el funcionamiento de la Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables Lautaro, en relación a que la mayoría de los recurrentes de autos se desempeña laboralmente en el Parque Industrial y otros tantos son directivos del Comité de Administración del Parque, debiendo recordar que el proyecto fue sometido a un exhaustivo examen ambiental y, según la información que le consta a dicho Servicio, en la especie no corresponde dar inicio a un proceso de participación ciudadana, por cuanto no se configura el concepto de "carga ambiental", dado que no se produce una externalidad negativa concreta, la que en el caso de marras se refieren a la existencia o no de grupos humanos que se emplacen en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto, toda vez que se ubica al interior de un predio de mayor tamaño, de uso industrial, sin registrarse en él la presencia de viviendas, poblaciones, comunidades o actividades residenciales que puedan ser afectadas por la eventual aprobación del proyecto. Como se podrá comprobar, señala, la determinación de declarar inadmisibles un proceso de participación ciudadana en una DIA, obviamente, escapa a un procedimiento extraordinario y de urgencia, como es aquel contemplado por el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Tales materias, afirma, deben ser abarcadas con una profundidad mayor que escapa a la naturaleza cautelar de un recurso de protección y, en virtud del principio de inexcusabilidad de los tribunales de justicia, tangencialmente manifestado en el artículo 17 N° 9 y en el artículo tercero transitorio, ambos de la Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, esta materia debe analizarse en profundidad por las magistraturas especiales creadas por ley para estos temas. Además, señala que la evaluación ambiental es un mecanismo entregado a la administración activa. En tal sentido, la evaluación, y ponderación de los impactos ambientales de un determinado proyecto de inversión, corresponde que sean analizados dentro del procedimiento de evaluación y que, en ese mismo sentido, se vea agotada la vía administrativa, para luego recurrir a la judicial y en particular a la sede de protección. Lo que pretenden los recurrentes no puede ser resuelto en la sede mencionada, ya que ello implica consideraciones

técnicas respecto de las cuales no compete a este Ilustrísimo Tribunal su resolución, especialmente si se tiene presente que se dirimirá sobre antecedentes técnicos y legales cuya evaluación está entregada únicamente a la autoridad administrativa, teniendo presente que a la evaluación ambiental de un proyecto es una facultad eminentemente técnica y discrecional de la autoridad competente”

En definitiva, la Corte de apelaciones de Temuco señala que no corresponde dar inicio a un proceso de Participación Ciudadana cuando no se configura una carga ambiental, esto es cuando no existe una externalidad negativa concreta de parte de una actividad determinada a una comunidad específica.

4. Aplicación del Principio del Contaminador-Pagador

- a) Corte de Apelaciones de Concepción: “Ruth Roa Soto y otros con Comisión de Evaluación Ambiental del BíoBío”⁵⁵

Los actores han interpuesto distintos recursos de protección contra la recurrida por lo que estiman actos y omisiones ilegales y arbitrarios que amenazan y vulneran el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Los recurrentes cuestionan la forma en que se llevó a cabo la sesión de la recurrida, la votación de los integrantes de ella, el acuerdo a que se llegó y la aprobación del proyecto. La Corte de Apelaciones de Concepción acogió la acción deducida en autos, declarando nulos la votación y el acuerdo impugnados.

La Corte de Apelaciones de Concepción se limita a entregar un concepto del Principio: *“El principio de la internalización de los costos ambientales, conocido comúnmente como el principio de “el que contamina paga” y que consiste básicamente en que el agente contaminador debe incorporar a sus propios gastos de producción lo que cuesta minimizar o controlar las emisiones contaminantes que genera.”*

⁵⁵ CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 1879-2012 Caratulados Ruth Roa Soto y otros con Comisión de Evaluación Ambiental del BíoBío. 27 de Agosto de 2012

b) Corte Suprema: “Fisco de Chile con Servicios de Vertedero Los Maitenes Limitada”⁵⁶

El Fisco interpone acción de reparación ambiental e indemnización de perjuicios contra el dueño de un relleno sanitario. El tribunal de primera instancia rechaza la demanda, veredicto revocado por el de segunda, que la acoge sólo en lo relativo a la acción indemnizatoria. Ambas partes recurren de casación, pero el Máximo Tribunal anula de oficio la sentencia, dictando sentencia de reemplazo en que acoge las dos acciones impetradas.

La Corte Suprema reconoce una aplicación del Principio de “el que contamina paga” reconociendo su finalidad reparadora, por lo tanto adhiere a la postura que señala que el Principio tiene una aplicación *ex ante* y *ex post*.

“Séptimo: El Ejecutivo, en el mensaje de la ley Nº 19.300, expresó que la nueva normativa ambiental tiene como base axiológica diversos principios, en especial el número 10 recogido en la Declaración de Río de 1992, esto es, “quien contamina paga, el cual está referido a la carga impuesta a las actividades que alteran el medio ambiente, en el sentido de quien contamina limpia, repara e indemniza. Vuelve –en todo lo posible– las condiciones actuales a las existentes con anterioridad a su intervención.”

En general la jurisprudencia referente a este Principio se limita entregar un concepto o a repetir el Principio consagrado en la Declaración de Río y no analiza aquellos supuestos elaborados por la doctrina en cuanto a las normas y cánones.

⁵⁶ CORTE SUPREMA. Causa Rol 10884-2011 Caratulados Fisco de Chile con Servicios de Vertedero los Maitenes limitada. 4 de Diciembre de 2012.

5. Aplicación del Principio de la Responsabilidad Ambiental

5.1. En cuanto a su concepto:

La Tercera Sala de la Corte Suprema ha establecido que:

“Que la responsabilidad por daño ambiental instituida en nuestro ordenamiento jurídico persigue que los responsables reparen a sus víctimas de todo daño, obligándolos especialmente a restaurar el paisaje deteriorado. La Ley N° 19.300 establece un sistema de responsabilidad subjetivo, pues preceptúa que “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley” (artículo 51 inciso 1°).”⁵⁷

5.2. En cuanto a su aplicación:

- a) Corte Suprema: “Fisco de Chile con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y otra.”⁵⁸

El Estado dedujo demanda de reparación de daño ambiental por los perjuicios ocasionados durante labores de extracción y procesamiento de áridos, que fue acogida en primera y segunda instancia, condenándose a las demandadas a una serie de medidas destinadas a restaurar y reparar el medio ambiente. Éstas interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que serán rechazados por el Máximo Tribunal.

En esta sentencia la Corte Suprema aclara cuales son las normas que deben aplicarse para el caso de que sea más de uno el autor del daño, que en la práctica es de gran utilidad ya que no esto no fue regulado en la Ley 19.300.

⁵⁷ CORTE SUPREMA. Causa Rol 32087-2014 Caratulados Fisco de Chile con Singer Rotem. 3 de Agosto de 2015.

⁵⁸ CORTE SUPREMA. Causa Rol 2363-2009 Caratulados Fisco de Chile Con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería. 31 de Agosto de 2012.

En el considerando octavo la Corte señaló: *“Que en un segundo capítulo denuncia la infracción de los artículos 2º letras e) y s); 51 incisos 1º y 3º y 53 de la Ley Nº 19.300 en relación con los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, al condenar la sentencia solidariamente a ambos demandados a ejecutar las prestaciones de reparación pedidas en la demanda, basándose para ello en el artículo 51 de la Ley Nº 19.300 en relación con el artículo 1511 del Código Civil. Argumenta que el artículo 51 de la Ley Nº 19.300 consagra la responsabilidad del autor de un daño ambiental. Cuando las conductas dañosas se atribuyen a más de una persona, como esta norma no contempla tal hipótesis, hay que recurrir a las normas supletorias del Código Civil y cita el artículo 2317 de dicho cuerpo legal, que dispone que cuando un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas cada uno de ellos será solidariamente responsable del daño que de ello se derive. O sea, señala, se responde en forma solidaria de los daños cuando se trata de una misma conducta constitutiva de delito que ha sido realizada por dos personas de consuno, sea o no en el mismo tiempo y lugar. En este caso se está determinando que dos personas a las que se les atribuye hechos distintos responden solidariamente por los daños, lo que importa vulnerar el sentido de la solidaridad impuesta por la ley. De las prestaciones que se impone cumplir en forma solidaria a las demandadas aparece que lo que se sanciona es la actividad realizada en las tareas de extracción. No se entiende que quien ha procesado el material extraído del suelo por un tercero pueda verse obligado a ocuparse de la reparación de ese suelo, establecer un sistema de riego de éste e instalar un sistema de drenaje para evitar los excesos de agua. Aun de haber cometido el daño por el que se le sanciona, la actividad de su parte es la de procesamiento de materiales y fabricación de hormigón, que no tiene vinculación con las tareas extractivas, por lo que no puede ser condenada a tareas que dicen relación con la extracción. Se está condenando a reparar el daño en forma solidaria a quien no tuvo participación en su producción.”*

En la sentencia se establece que la aplicación supletoria que se hace del Código Civil en esta materia y que señala la responsabilidad solidaria para el caso de que el daño se haya cometido por dos o más personas sólo opera cuando se trata de una misma conducta realizada de consuno, sea o no en el mismo tiempo y lugar, por lo tanto no corresponde establecer solidaridad cuando a dos personas responsables de los daños se les atribuyen hechos distintos.

- b) Corte Suprema (Tercera Sala): “Estado de Chile con Julio García Brocal y de la Sociedad J.G.B S.A.”⁵⁹

El Fisco de Chile demanda de reparación por daño ambiental en contra de quienes procedieron a talar ilegalmente araucarias y lengas, con ocasión de la construcción de un camino. Los jueces del fondo desestiman la demanda, decisión que el Fisco impugna mediante recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema anuló el fallo, dictando uno de reemplazo en que acoge la demanda impetrada, condenando a los demandados a implementar diversas medidas

En este fallo la Tercera Sala de la Corte Suprema se refiere ampliamente a la presunción de responsabilidad que establece la LGBMA en su art. 52

“Duodécimo: Que, a su vez, con el objeto de mitigar el sistema subjetivo de responsabilidad, se contemplan presunciones legales de la misma, disponiéndose al efecto: “Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias” (inciso 1º, artículo 52). La intervención del legislador en estos términos tiende a robustecer el sistema y la eficacia de las acciones que se interpongan para reclamar, puesto que la transgresión a tales normativas sólo puede constituir una acción voluntaria y por la que se asumen las consecuencias perjudiciales a terceros.”

“Décimo cuarto: Que constatadas las infracciones legales anotadas y no desvirtuadas, se configura la referida presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, presunción legal que descansa en la culpabilidad del ejecutor de la acción que se reprocha. Efectivamente, la infracción a una regulación legal que causa un daño indemnizable es tenida, en principio, por culpable y da lugar a responsabilidad civil de acuerdo a las reglas

⁵⁹ CORTE SUPREMA. Causa Rol 4033-2013 Caratulados Estado de Chile con Julio García Brocal y de la Sociedad J.G.B S.A. 3 de Diciembre de 2013.

generales. El criterio de culpa infraccional está expresamente recogido por la Ley de Bases del Medio Ambiente, en cuya virtud se presume responsabilidad, esto es, culpabilidad del autor del daño ambiental si existe infracción a las normas de emisiones, a planes de prevención o conservación generales, establecidas en ese mismo cuerpo normativo o en otras disposiciones legales o reglamentarias. En la especie, si los demandados hubieran cumplido las exigencias de las normas ambientales citadas en el considerando anterior, adoptando las medidas de resguardo y protección del medio ambiente que ellas ordenaban, se habrían evitado los daños al medio ambiente que se acusan.

c) Corte Suprema (Tercera Sala): “Fisco de Chile con Singer Rotem”⁶⁰

Fisco de Chile y demandado recurren de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que acogió parcialmente la demanda presentada, condenando al demandado a realizar acciones de reparación del daño ambiental y rechazó la acción de indemnización de perjuicios deducida en su contra. La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido por el Fisco de Chile, con voto de disidencia y voto de prevención, y dicta sentencia de reemplazo

Esta sentencia es bastante interesante, pues a propósito de ella la Corte Suprema trata varios aspectos del Principio de responsabilidad por daño ambiental:

-Se refiere al momento en que surge la responsabilidad: establece que esta surge cuando se produce el daño y que no corresponde establecer en un momento distinto su ilicitud ya que la sola producción del daño envuelve su ilicitud.

- También menciona que la finalidad de nuestro sistema de responsabilidad es la de reparar y no la de sancionar.

⁶⁰ CORTE SUPREMA. Causa Rol 32087-2014 Caratulados Fisco de Chile con Singer Rotem. 3 de Agosto de 2015.

“Las sentencias que establecen la doctrina ahora dominante, al aplicar el art. 173 del Cod. de Proc. Civil a situaciones de responsabilidad extracontractual, llevan a distinguir entre el establecimiento de la ilicitud y el de los daños, olvidando que en nuestro sistema de responsabilidad civil es la existencia del daño lo que hace del acto imputado un ilícito, desde que la finalidad de dicha responsabilidad no es la de sancionar, sino la de reparar, de modo que dar por establecida la comisión de un delito o cuasidelito civil es una operación única y no una que pueda hacerse en dos tiempos: uno en el cual se establezca el carácter doloso o culposo de un hecho y otro en que se concreten los daños que antes ha dado por supuestamente causada la sentencia. No debe olvidarse que "la especie" de los perjuicios equivale a señalar en qué consisten ellos y su monto es su dimensión que permite darles traducción económica”.

- En que consiste la responsabilidad:

“Resulta también útil tener en consideración lo expresado en el Mensaje Presidencial con que fue enviado a tramitación legislativa el proyecto que dio origen a la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Éste señala, al referirse a los principios inspiradores de tal iniciativa legal: "En cuarto lugar, el proyecto establece el principio de la responsabilidad, con el cual se pretende que los responsables por los daños ambientales reparen a sus víctimas de todo daño. Además, se busca reparar materialmente el daño causado al medio ambiente, obligando al causante del daño a restaurar el paisaje deteriorado. En consecuencia, el principio de la responsabilidad supera los ámbitos de lo que se denomina responsabilidad civil, creando una nueva figura que podría denominarse "responsabilidad por daño ambiental". Esta exige, para su concreción, la infracción de las normas ambientales. Por otra parte, el sistema de sanciones pecuniarias refuerza fundamentalmente el sistema de responsabilidad para los infractores a las normas." (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 19.300 Bases del Medio Ambiente, Mensaje Presidencial, pág. 16 y 17). Esta nueva categoría de responsabilidad, esto es, aquella por daño ambiental, tiene como una nota característica que ella contempla la posibilidad de convivencia entre las acciones civiles que pretenden una reparación de tipo indemnizatorio y la acción ambiental reparatoria que pretende restituir el medio ambiente a la situación anterior al daño

causado, tal como se aprecia de lo dispuesto en el artículo 53 de la referida ley (considerando 31° de la sentencia de la Corte Suprema)”

Por lo tanto la Responsabilidad por Daño Ambiental tiene como características que implica una infracción de normas ambientales y la posibilidad de convivencia de acciones civiles, que pretenden una reparación de carácter indemnizatorio y la acción ambiental reparatoria que tiene como finalidad restituir el Medio Ambiente a situación anterior al daño causado.

- La compatibilidad de las acciones: civil y ambiental

“Trigésimo primero: “...Esta nueva categoría de responsabilidad, esto es, aquella por daño ambiental, tiene como una nota característica que ella contempla la posibilidad de convivencia entre las acciones civiles que pretenden una reparación de tipo indemnizatorio y la acción ambiental reparatoria que pretende restituir el medio ambiente a la situación anterior al daño causado, tal como se aprecia de lo dispuesto en el artículo 53 de la referida ley.”

Se reitera la compatibilidad de acciones señalada en el mensaje de la Ley 19.300.

- Establece la posibilidad de que la víctima del daño ambiental se reserve para la etapa de la ejecución del fallo o para otro juicio diverso el hecho de discutir acerca de la especie y monto de los perjuicios

“Trigésimo segundo: Que acorde a lo anteriormente expuesto y tal como lo plantea el recurrente, cabe concluir que la sentencia impugnada no tuvo en consideración el referido principio de la responsabilidad, propio de la responsabilidad por daño ambiental, dando así una interpretación restrictiva a la norma contenida en el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, estimando con ello que no era lícito que el demandante reservara para la etapa de ejecución del fallo o para otro juicio diverso el derecho de discutir acerca de la especie y monto de los perjuicios.”

“5. La sentencia impugnada no tuvo en consideración el principio de la responsabilidad propio de la responsabilidad por daño ambiental, dando así una interpretación restrictiva a la norma

contenida en el artículo 173 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, estimando con ello que no era lícito que el demandante reservara para la etapa de ejecución del fallo o para otro juicio diverso el derecho de discutir acerca de la especie y monto de los perjuicios. Habiéndose concluido que la sentencia recurrida limitó indebidamente la posibilidad del demandante de hacer la aludida reserva, lo cual constituye una infracción de ley por falta de aplicación de la misma al caso concreto, corresponde examinar si el error en que han incurrido los jueces del fondo ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo. Para tales efectos se debe analizar si la ausencia de aplicación del precepto referido ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado”

La aplicación del artículo 173 inciso 2° del CPC para los casos de Responsabilidad Ambiental es lo que plantea la doctrina mayoritaria en nuestro país y es la tendencia que ha seguido la Corte Suprema.

d) Corte de Apelaciones de Concepción: “Fisco de Chile contra TribasaConosur S.A.”⁶¹

La empresa demandada ejecutó proyecto de extracción de 250.000 metros cúbicos de áridos desde el tercio central delcauce de un río, fue demandada por el Fisco de Chile por contravenir las condiciones técnicas de la aprobación ambiental del proyecto lo que habría provocado graves daños ambientales, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Apelado el fallo por el demandante, la Corte de Apelaciones Concepción lo confirmó.

“6.- Que, por último, la presunción legal del artículo 52 de la Ley 19.300 relativa a la responsabilidad del autor del daño que infringe las normas sobre protección ambiental,- de estimarse que Tribasa Cono Sur S.A. hubiese infringido dicha normativa-, pierde valor ante la prueba en contrario relativa a las precipitaciones anormales en la Región en junio del año 2.000 y una de las más importantes en los últimos 30 años, razón por la que no podría existir certeza respecto a que el daño ambiental tuvo su causa solamente en un actuar infraccional de Tribasa Cono Sur S.A.”

⁶¹ CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 1358-2008 Caratulados Fisco de Chile con TribasaConosur S.A. 4 de Septiembre de 2008.

La Corte no hace sino reconocer que lo que se establece es una presunción de culpabilidad y por lo tanto deben concurrir los demás elementos de la responsabilidad para configurarla. Pero más importante aún, establece que la presunción no es de derecho, sino simplemente legal admitiendo prueba en contrario que permitiría desvirtuarla. La presunción de culpabilidad sólo invierte el peso de la prueba.

e) Corte de Apelaciones de Concepción: partes sin registrar.⁶²

- Establece las características del hecho que provoca el daño ambiental: quién lo provoca, sus características y extensión:

“11. Que para los efectos de la responsabilidad ambiental con fundamento en la ley 19. 300, el daño que interesa es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa el medio ambiente. El hecho dañoso puede ser individual o colectivo, tanto desde un punto de vista del sujeto o sujetos activos que lo producen, como por parte del o los sujetos pasivos que sufren las consecuencias del mismo. De esta manera, el daño ambiental puede ser generado por un único sujeto, (físico o jurídico) o bien, por una pluralidad de agentes, siendo por lo general de difícil determinación el grado de responsabilidad de cada uno de ellos. A la vez, el daño ambiental además de afectar los ecosistemas, la biodiversidad, y la salud, en muchas ocasiones perjudica los derechos subjetivos de una pluralidad de sujetos, los cuales pueden ser de fácil o difícil individualización, dependiendo del tipo y gravedad del daño acontecido, siendo en la mayoría de los casos la comunidad como un todo la afectada, asistiéndole a todos y cada uno de los sujetos que la conforman...La responsabilidad ambiental por hecho lícito encuentra asidero jurídico en la doctrina del abuso del derecho, por medio de la cual, todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, deberá necesariamente ser sancionado. De ahí, que el uso anormal o excesivo de un derecho no tiene

⁶² CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Causa Rol 273-2011 Partes sin Registrar. 10 de Abril de 2012

que ser soportado, y el límite del mismo es dado tanto por la normativa, como por la costumbre, o bien por el criterio de tolerancia normal. Conforme a lo que se viene sosteniendo y siempre con apego a la ley 19. 300, el daño ambiental jurídicamente relevante es aquel que entra en la categoría de intolerable, por lo tanto, no es cualquier daño el que le interesa al derecho ambiental, sino únicamente aquel cuya magnitud, importancia o relevancia es tal, que llega a afectar necesariamente su objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico.”

Entonces, según la Corte de Apelaciones de Concepción, el hecho que provoca el daño ambiental:

- Es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa el medio ambiente.
- Puede ser: individual o colectivo, tanto desde el punto de vista del sujeto activo como del sujeto pasivo.
- Puede afectar a los ecosistemas, la biodiversidad, y la salud, en muchas ocasiones perjudica los derechos subjetivos de una pluralidad de sujetos.

Además señala que: *“La responsabilidad ambiental por hecho lícito encuentra asidero jurídico en la doctrina del abuso del derecho, por medio de la cual, todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, deberá necesariamente ser sancionado.”*

Por último establece cuál es el daño ambiental jurídicamente relevante y dice que es *“aquel cuya magnitud, importancia o relevancia es tal, que llega a afectar necesariamente su objeto de tutela, sea la vida, la salud y el equilibrio ecológico.”*

CONCLUSIONES

1. Acerca de los Principios del Derecho Ambiental en cuanto a su configuración por la Doctrina en este trabajo sólo hemos tratado cinco de ellos, por ser los de mayor relevancia en nuestro país, pero mencionamos algunos de los otros existentes tanto en la Doctrina Nacional como Extranjera. Al respecto concluimos que tanto los que alcanzamos a mencionar como aquellos sobre los cuales nos hemos referido en extenso se encuentran en constante revisión, ellos evolucionan de la misma forma que lo hace el Derecho Ambiental y por lo tanto se encuentran lejos de una configuración o conceptualización definitiva. Y precisamente es gracias a esta flexibilidad con que desenvuelven en la legislación y en la jurisprudencia es que se da cumplimiento a su funciones principales en este campo: la de integrar la legislación, llenando sus vacíos y lagunas, haciéndola extensiva a casos que no fueron contemplados en ella y que como señalamos en algún punto nunca dejarán de aparecer otros nuevos que la legislación no haya contemplado. Esto es así porque el bien jurídico protegido por el Derecho Ambiental está siendo constantemente atacado por el desarrollo de la sociedad, impulsado por las grandes compañías que sólo buscan el lucro a costa de los que nos pertenece a todos, quienes las encabezan siempre están ideando nuevas fórmulas para sustraer su actividad de la regulación protectora del Medio Ambiente.
2. Hemos podido observar una tendencia a legalizar los Principios del Derecho Ambiental, tanto en nuestro país como en la legislación comparada. Por un lado esto nos parece correcto porque de esta manera los Principios ya no pueden alegarse desconocidos por los ciudadanos, los jueces y las empresas. También de esta forma se pueden establecer claramente los supuestos para su concurrencia, lo que nos parece de bastante ayuda para nuestros jueces a la hora de aplicarlos, más aun cuando todavía, y como evidencia la jurisprudencia revisada, no está claro ni su concepto. Esto último evidencia a lo menos falta de preparación y falta de interés sobre el tema por parte de quienes imparten justicia en nuestro país. Nos parece preocupante que incluso Ministros de la Excelentísima Corte Suprema no sean capaces de diferenciar entre el Principio Preventivo y el Precautorio. Es una situación lamentable ya que lo que está en juego aquí es la continuidad de la vida humana, y esto depende de que cuidemos nuestro planeta, que hasta donde sabemos es

el único donde se puede desarrollar nuestra especie. Es algo que va más allá del activismo, más allá de los ambientalistas, se trata de procurarnos los elementos mínimos sin los cuales es imposible el desarrollo de vida, nos referimos al aire y al agua. Son conocimientos básicos y hasta obvios, pero el conocimiento es sólo acumulación de información si no va acompañado de consciencia.

Por otro lado, debemos tener presente que aunque un Principio logre consagración legal este no perderá su flexibilidad y seguirá evolucionando para cumplir con el objetivo de lograr una adecuada protección de Medio Ambiente. Lo que no nos parece es que en este afán de normar todo se genere el efecto de que nuestros tribunales terminen rigidizando los Principios y reconociendo sólo aquellos aspectos que consagra la ley, de ocurrir esto perderíamos una herramienta muy útil a la hora de enfrentar los peligros que amenazan día a día nuestro Medio Ambiente. Tarea que ya es bastante difícil cuando nuestra contraparte es quien tiene la herramienta más poderosa en esta sociedad: el dinero.

ANTECEDENTES BIBLIOGRAFICOS

1. **HERNANDEZ GIL, Antonio**, *Conceptos jurídicos fundamentales*, Obras Completas, tomo I, Editorial Espasa Calpe, 1987.
2. **SQUELLA NARDUCCI, Agustín**, *Introducción al Derecho*, 1ª edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.
3. **ARCE Y FLORES-VALDES, Joaquín**, *Los principios generales del Derecho y su fundamentación constitucional*, 1970.
4. **BOETSCH GUILLET, Cristián**, *La buena fe contractual*, 1ª edición, Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2011
5. **CAFFERATTA, Nestor A.** *Introducción al Derecho Ambiental*. 1 ed. México, D.F: Instituto Nacional de Ecología, 2004.
6. **ZAGREBELSKI, Gustavo**. "El derecho Dúctil". (M. Gascón Abellian) Madrid: Editorial Trotta, 1995.
7. **MARTÍN MATEO, Ramón**. "El hombre, una especie en peligro". 1 ed. Madrid: Editorial Campomanes Libros, 1993.
8. **PEREZ QUINTANA, Vicente**. "Hacer Ciudad. Hacer Democracia. Las dos Caras del Movimiento Ciudadano". En: "La Participación Ciudadana en las Grandes Ciudades". 1 ed. Madrid: Editorial Dykinson, 2006.
9. **GOMIS, Lucía**. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Pamplona: Editorial Arazandi, 1998.